

**ORDENANZAS**

**MUNICIPALES**

DE LA

**CIUDAD**

DE

**TUDELLA.**



PAMPLONA

Imprenta de Francisco Erasun y Rada.

1835.



# INTRODUCCION.

---

**C**umpliendo el Ayuntamiento de la ciudad de Tudela con lo mandado por el Real y Supremo Consejo de este Reino en su sentencia de diez y ocho de mayo de mil ochocientos ocho, y otros decretos posteriores, para que en atencion á la antigüedad de sus ordenanzas, se propongan las variaciones que puedan hacerse, con expresion de las penas, modo de seguirse las denuncias y cuanto se crea conveniente: y en virtud tambien de lo establecido en la ley ciento diez de las cortes generales celebradas en Pamplona en los años mil ochocientos diez y siete y diez y ocho, se han formado en diferentes épocas comisiones de sujetos de arraigo y conocimientos, sobre

(IV)

los derechos públicos, que examinando detenidamente las ordenanzas antiguas del año mil quinientos treinta y ocho, las diferentes instituciones ó aclaraciones hechas con posterioridad, las providencias municipales que de tiempo en tiempo han acostumbrado dar los ayuntamientos, y los usos y prácticas mas comunes que se observan en los ramos de policía en esta ciudad y otros pueblos de Navarra, aplicables á la misma, ilustrasen tan interesante materia en todo lo necesario para el mejor acierto. Evacuados esos trabajos, en fuerza de multiplicadas y largas sesiones, arreglóse un código municipal completo en diez y ocho de octubre de mil ochocientos diez y nueve, que se presentó á la aprobacion de dicho Real Consejo; pero no tubo efecto á causa de que inmediatamente sobrevino la época constitucional, y fué preciso refundirlo segun aquellas instituciones. Esa labor concluyóse en diez y seis de febrero de mil ochocientos veinte y uno, y

(v)

se envió por copia á la Diputación Provincial, quien dispuso su observancia interinamente; pero cesó con la caída de aquel sistema.

Los dos referidos cuerpos de ordenanzas se han examinado con la mayor escrupulosidad por la Comisión creada para ese efecto en el año de mil ochocientos treinta y tres, y en su consecuencia dirigió á la Ciudad las observaciones que le parecieron conducentes, en cuya vista ha convenido su Sria. en el arreglo de las presentes para el mejor gobierno de sus habitantes, habiendo procurado enlazar todas las circunstancias de su situación física, política y moral. La importancia del objeto, la antigüedad de las últimas ordenanzas establecidas en una época en que las costumbres y las necesidades de la sociedad civil estaban limitadas á objetos menos numerosos y complicados, y aun de distinta naturaleza: la diversidad de instituciones aisladas para cada ramo, modificadas unas,

(VI)

anuladas y ampliadas otras por providencias particulares: el deseo de no variar los derechos de las aguas, en cuanto la utilidad pública no lo exija imperiosamente, ni chocar con las costumbres inveteradas, difíciles siempre de destruir de un golpe; y finalmente la necesidad de enlazar las atribuciones del Ayuntamiento, con las de la autoridad civil, para que marchando uniformemente vengan á parar á un punto céntrico, que coincida en beneficio de la felicidad pública, son otros tantos obstáculos que ha sido preciso superar para llegar al fin de una empresa tan interesante. Con ella se lisongea el Ayuntamiento que cesará todo procedimiento arbitrario de parte del gobierno municipal, en que necesariamente se ha debido incurrir por falta de reglas fijas que designasen la senda de sus resoluciones, y se disipará cualquiera cabilosidad que pudieran producir por justas y equitativas que fuesen, cesando reclamaciones molestas y dispendiosas. Que

(VII)

no existirá ya la desunion de intereses con que hasta hoy han sido gobernados, en lo económico, los diferentes campos que reciben el riego con unas mismas aguas, y que producía una tendencia injusta á destruir sus derechos recíprocamente y á contribuir lo menos posible para las necesidades de todos, que han debido mirarse como comunes, puesto que estriban en la conservación de unos mismos regadíos y en su prosperidad futura; la cual ha procurado enlazar el Ayuntamiento de tal manera, que la causa particular de uno, sea la de todos los miembros que componen la sociedad, con el doble objeto de que en las necesidades extraordinarias haya un impulso mas poderoso que la obligue á buscar los medios de satisfacerlas con empresas capaces de hacer prosperar incesantemente el ramo precioso de la agricultura, principal riqueza de esta poblacion. Que la distribución de las aguas para el riego será mas justa y equitativa con la aplica-

(VIII)

cacion fija que se da á las del rio Alama, que hasta hoy no la han tenido, sino á voluntad de los ayuntamientos, y se conseguirá nivelar de algun modo la falta de equilibrio que se observa entre diferentes campos, y aun en los propietarios de uno mismo, por la antiquisima propiedad atribuida á los de la Albea, Cajanés y Rabosales que tienen adjudicadas las de diez Almas del año, siempre que las necesiten; y por la costumbre de poner las aguas todos los años en la cabeza de cada campo el dia de San Miguel, aunque se haya quedado sin regar alguna parte de ellos; costumbres que á pesar de su repugnancia ha creido el Ayuntamiento no deber variar, al presente, por los graves inconvenientes que se presentan: pero ha rectificado algunos abusos en beneficio de la mayor economía de las aguas.

El ramo de la *ganaderia*, que debe ocupar el segundo lugar en la atencion del gobierno municipal de Tudela, no estará en

contradiccion con la *agricultura*, sino que le prestará los ausilios de que puede ser susceptible. En este artículo se ha procurado conciliar la ley de acotamientos de las mismas cortes con las particulares circunstancias que concurren en estos campos. Siempre han estado acotados en la esencia; pues aunque es cierto que el ganado ha pasturado todas las heredades, ha sido en virtud de un contrato libre entre los representantes de cada campo y los ganaderos, quienes han pagado el justo valor de la yerba, ingresando en el fondo comun de los mismos campos, para ayuda de satisfacer los gastos de la conservacion de los riegos. La facultad de disponer cada propietario aisladamente de la yerba de su heredad seria infructuosa y pondria en peligro la seguridad de las producciones, por que los campos están divididos, generalmente, en pequeñas propiedades que no solamente no son susceptibles de recibir ganado, por corto que sea su número, si-

(x)

no que las del interior no tienen ni pueden proporcionarse, sin graves inconvenientes, el paso ó camino necesario para transitar de unas á otras, quedando unicamente limitado este beneficio á las que alindan á los caminos públicos ¿Pero qué seria de las restantes heredades, si una porcion de propietarios, de los que se hallan en aquel caso, llevasen á las suyas sus pequeñas porciones de ganado diseminadas? un interés parcial inevitable les haria traspasar sus límites en perjuicio de las plantas, frutos y yervas de los otros, sin poder atinar con el causante para su castigo. La propiedad estaria menos segura y los campos mas expuestos á la voracidad de los ganados: cuyas razones han obligado al Ayuntamiento á establecer los artículos restrictivos que tienen conexion con esta materia. La cuestion de introducir los ganados en el regadío de esta ciudad jamas se ha mirado sino por el aspecto de la conveniencia ó inconveniencia pública de cada campo, y ba-

jó ese punto de vista existe un convencimiento absoluto de que debe entrar en su sistema económico la citada permision, por las grandes utilidades que resultan de mantener un considerable número de ganado con una yerva que se habia de perder, y cuyo producto à beneficio de los campos, llega á tres mil duros anuales, ademas del trabajo que se ahorra en el cultivo para destruir la misma yerba y sus semillas que le perjudican; habiendo conciliado los inconvenientes que pueden resultar por los abusos de introduccion del ganado en frutos y plantas á que puede perjudicarles. Ha señalado tambien los tiempos en que debe entrar y salir, é impuesto la responsabilidad de todo daño de ganados al arrendatario de las yerbas de cada campo, sin que en esto haya una violencia, puesto que es libre el ganadero en dejar de arrendar bajo una condicion que no tiene mas objeto que la mayor seguridad del propietario. Pueden tambien los representantes de cada

(XII)

campo no dar en arriendo las yerbas, si así lo creyesen conveniente, como ha sucedido alguna vez; y finalmente se deja por cierto término en libertad al propietario, según el espíritu de la citada ley de acotamientos, para que incliba, si quisiere, la entrada del ganado á su finca, bajo el abono correspondiente, lo cual se ha hecho indispensable, y se practica con buen éxito desde la elada ocurrida en el invierno de mil ochocientos veinte y nueve á treinta.

Persuadido el Ayuntamiento, de que sus principales atribuciones son las de precaver crímenes, ha hecho una separación de aquellos delitos leves cuyos autores, con una corrección suave y oportuna, puedan quedar todavía en la clase de buenos ciudadanos, si reconociendo sus primeros errores, retroceden de la senda tortuosa del mal, para recobrar su vacilante estimación, que una vez perdida del todo, en el concepto de sí mismos, es muy difícil recuperarla por el abatimiento que produce de ordi-

(XIII)

nario , haciendo que el hombre se abandone sin esperanza de remedio , y camine de precipicio en precipicio , hasta su ruina. Por eso ha creído el Ayuntamiento , que antes de entregar á semejantes reos al tribunal civil , paradero final de todo delincuente , debe haber un punto intermedio donde una correccion paternal, de la autoridad politica , sirva de despertador para aquellos que todavia no sean insensibles á los estímulos de la virtud , y de piedra de toque para conocer á los incorregibles y entregarlos al rigor de la ley. Las penas acordadas, con esta mira benéfica, son soportables y acomodadas en cada caso á las circunstancias de los individuos que la experiencia tiene acreditado incurren en ellas. Por otra parte el plan, recientemente aprobado por el Real Consejo, para destinar á trabajos públicos á los insolventes de penas pecuniarias, ha tenido los mejores resultados en la práctica , y por esa causa se establece la comutacion resultante de algu-

(XIV)

nos artículos; mas los incorregibles, aquellos que se hagan sordos á las primeras penas del Ayuntamiento, encontrarán en el artículo que trata de ellos el castigo de su inmoralidad, entregándolos á la autoridad civil, que los perseguirá con todo el rigor de la ley.

La imposición de las penas se atribuye á la autoridad del Ayuntamiento, por evitar los inconvenientes inseparables de los pueblos de un mediano vecindario, donde todos se conocen, y las consideraciones de la amistad y otras pueden comprometer á uno mas facilmente que á siete individuos de que dicho Ayuntamiento se compone, ni seria posible que los alcaldes, por si solos, desempeñasen tan penoso encargo, aun cuando se quisiera prescindir de las razones que existen para no considerar bajo sus atribuciones el conocimiento de semejantes materias, y de la práctica constantemente observada, en esa parte, en Tudela.

(xv)

Últimamente la policía urbana, que ha estado sumamente descuidada en esta ciudad hasta el establecimiento del plan formado para ella en mil ochocientos treinta y tres, de que se han sentido algunas mejoras, es uno de los puntos mas interesantes que contienen estas ordenanzas, habiendo procurado acomodar á su localidad y costumbres de sus habitantes, en cuanto ha sido posible, las instituciones de otros pueblos que pueden servir de regla en la materia.



# ORDENANZAS.

## TITULO 1.º

*Sobre las atribuciones del Ayuntamiento  
en general.*



ART. 1.º **P**ertenece al Ayuntamiento el gobierno de todos los regadíos con las aguas que vienen de Moncayo, las de Alama, y las demas que pertenecen á las Huertas mayores y campos unidos: el conocimiento de toda contravencion á dichos regadíos: el de las diferencias que se suscitaren, entre los interesados en las aguas, sobre preferencia de riegos: el de mandar hacer las limpias de los rios y acequias á costa de los mismos interesados en sus respectivas fronteras, y el castigo de los morosos: el indicar á la Diputacion de huertas las obras,

reparaciones, y limpias que sean necesarias para el curso de las aguas: la facultad de nombrar Procurador general, mayores, alamines y bailes, ó regadores, para la direccion de las referidas aguas en dichas huertas y campos unidos, removiendolos á su voluntad cuando le pareciere conveniente: la facultad de señalar á dichos oficiales los salarios, derechos, y emolumentos correspondientes: y finalmente es de cargo del Ayuntamiento la conservacion y defensa de todos los derechos relativos á los riegos de dichas huertas y campos.

ART. 2.º En las elecciones de alamines, bailes y guardas, serán preferidos en iguales circunstancias aquellos sujetos en quienes intervenga la de saber leer y escribir.

ART. 3.º Sin embargo de las facultades que se atribuyen al Ayuntamiento, en el artículo primero, el nombramiento de Procurador general de huertas y campos, lo hará bajo la propuesta de tres sujetos que le presentará la Diputacion, y de ellos eligirá el que tenga por conveniente.

**ART. 4.º** El Procurador general podrá ser despedido de su destino á solicitud de la Diputacion de huertas; en cuyo caso, ó en el de que el Ayuntamiento tuviese por su parte justas causas para ello, deberán congregarse ambas corporaciones, y se llevará efecto lo que por pluralidad de votos se determinare.

**ART. 5.º** El gobierno de los campos de Mosquera, Arquetas y Lodares estará, como hasta hoy, bajo la autoridad del Ayuntamiento por medio de un juez para cada campo, que eligirá anualmente entre los regidores.

**ART. 6.º** Los referidos campos se gobernarán y gozarán de sus derechos de aguas como hasta ahora, sin que los jueces tengan accion á alterarlos ni perjudicar en ellos á ningun interesado.

**ART. 7.º** Si en algun tiempo los referidos tres campos, ó alguno de ellos, quisieren renovar sus ordenanzas en lo relativo á riegos, ó formar otras de nuevo, lo podrán hacer juntandose con su juez ó jueces, y las pasarán al Ayuntamiento para su apro-

bacion ó reprobacion, que se llevará á efecto sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados.

**ART. 8.º** Las atribuciones de los jueces de dichos tres campos, serán las de celar sobre la observancia del buen orden del riego, sobre las limpieas de las acequias que corresponden á personas particulares, y castigar á los contraventores y morosos, quienes tendrán apelacion al Ayuntamiento de las determinaciones de los jueces; y finalmente la inversion de los fondos de cada campo y su gobierno económico, en union con los asociados, bajo las circunstancias que se espresarán.

**ART. 9.º** La pena de los que no limpiaren las acequias, cuando el juez lo mandare, será la del doble del coste que tubiese la labor, que la mandará hacer el juez por cuenta de los morosos.

**ART. 10.** Las apelaciones, de las providencias de los jueces, se harán por medio de memoriales, y el Ayuntamiento, oyendo verbalmente á los mismos jueces, determinará

lo que le parezca justo, sin ulterior recurso.

ART. 11. Las diferencias particulares que ocurran entre los interesados de dichos tres campos, sobre preferencia de riegos y limpiezas de rios ó acequias, las decidirá el Ayuntamiento en la misma forma que se dirá por lo respectivo á las huertas y campos unidos.

ART. 12. Para los gastos que ocurran en las obras de regadío de dichos tres campos, limpiezas de las acequias comunes de cada uno, y demas del gobierno puramente económico, nombrará anualmente cada uno de ellos, en el dia tres de enero, dos asociados interesados en los mismos, que intervengan con los respectivos jueces, y con igualdad de votos, en dicho gobierno económico, y cuatro consultores para el caso que se espresará. Estos nombramientos se harán la primera vez por el juez y asociados que hubiere al tiempo; y una vez establecidos los consultores, entrarán á tener parte en las elecciones sucesivas.

ART. 13. Los dos asociados servirán dos

años sus oficios, saliendo uno en cada año , y no podrán ser reelegidos sin el hueco de dos años.

**ART. 14.** El juez, y asociados de dichos tres campos, podrán imponer anualmente, para las necesidades comunes de cada uno de ellos, dos reales vellon por cada robo de tierra. En el caso de que en la imposición de los dos reales vellon no estuvieren conformes y unanimes, el juez y los dos asociados, se convocará á los cuatro consultores que espresa el artículo doce, y se llevará á efecto lo que la mayor parte determinare. En el caso de que por ausencia ó enfermedad no concurriesen cuando menos dos de los cuatro consultores, se hará presente al Ayuntamiento, quien oyendo al juez y asociados, verbalmente, decidirá la cuestion sin ulterior recurso. Cuando fuere necesario imponer mayor cantidad que la de dos reales vellon por robo, no podrá llevarse á efecto sin juntar al campo ó campos por bando público y edictos ante diem espresando el objeto. Esta

junta será presidida por el juez, que tendrá voto, y el de calidad en caso de empate, y se llevará a efecto lo que la pluralidad de los concurrentes determinare.

ART. 15. El alcalde mandará ejecutar las resoluciones de cada uno de dichos tres campos y de sus jueces y asociados en sus respectivos casos.

ART. 16. Cada uno de dichos tres campos tendrá su depositario, nombrado por el juez y asociados a pluralidad absoluta de votos, con el salario que crean conveniente, y darán sus cuentas anuales en la sala mayor de las casas consistoriales, asistiendo todos los interesados que gusten, en el mismo día y acto en que se nombren los asociados y consultores.

ART. 17. En el caso de que, según la pluralidad de los interesados concurrentes (que deberán manifestar su opinión espresa é individualmente), resultaren partidas impugnables en las cuentas, se nombrará una comisión de examen, que no podrá pasar de tres propietarios, la cual formará sus

advertimientos y hará las reclamaciones convenientes ante el tribunal civil á espensas de los fondos comunes del campo ; pero si la pluralidad no conviniere en las impugnaciones , se cancelará la cuenta en el acto, sin perjuicio de los derechos que en particular puedan corresponder á uno ó mas propietarios.

**ART. 18.** Los depositarios de dichos tres campos no podrán pagar, ni se les admitirá en cuenta, libranza alguna de gastos que no se hallare firmada por el juez y uno de los dos asociados, cuando menos.

**ART. 19.** Los riegos de los campos de Tras-el puente , Valpertuna , Vencerol alto , los de la fuente del Rape, y la llamada de los Canónigos ó del Cerrado, y antiguamente de Juan Diaz, estarán bajo el conocimiento de sus respectivas diputaciones y jueces, con arreglo á las ordenanzas particulares de cada campo ; entendiéndose para en cuanto á la fuente del Rape, bajo las coartaciones que se espresarán en su lugar, para los casos de extraer las aguas fuera de su territorio.

**ART. 20.** Pertenece al Ayuntamiento el castigo, por via de correccion, de los pequeños hurtos de toda especie de frutos, leña, y estiércol en las heredades y corrales abiertos de todos los campos de su territorio, sin escepcion alguna; asi mismo las reclamaciones de daños de toda clase en dichos campos: las diferencias sobre límites de heredades, acequias, sendas, y caminos: sobre el modo de hacer los cerramientos: sobre las contravenciones de los ganados de toda clase en heredades y pastos: sobre la policia urbana: sobre la libertad del comercio, salubridad de comestibles, legalidad de los pesos y medidas; y finalmente sobre todos los ramos que comprenden las presentes ordenanzas generales: pero en los casos en que hubiere complicacion criminal, asegurará el Ayuntamiento al delincuente y oficiará al juez civil en el término de veinte y cuatro horas, para que proceda á lo que corresponda, sin perjuicio de la pena correccional que el Ayuntamiento podrá imponerle por lo respec-

tivo á sus atribuciones, y segun los diversos casos que se esplican en estas ordenanzas.

ART. 21. Los hurtos en huertos cerrados y abejares y las talas de heredades, arboledas y plantas de toda especie, son crímenes que estan fuera de las atribuciones del Ayuntamiento; y sus autores serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

ART. 22. La accion que tendrá de repetir su derecho, contra un tercero, el que hubiese sido condenado por el Ayuntamiento á la paga de cualquiera especie de pena y daños, á virtud de las presentes ordenanzas, se reputará como accion civil estraña de las atribuciones del Ayuntamiento.

ART. 23. El Ayuntamiento, consultando la Diputacion de huertas, nombrará guardas para la custodia de todos los campos del territorio de esta ciudad, en el modo y forma que lo crea mas conveniente, y sea compatible con las leyes.

ART. 24. La tercera parte de las multas correspondiente á los guardas, de los reos que resultaren insolventes, y sufrieren la pri-

sion ó pena corporal equivalente, que previenen estas ordenanzas, la satisfarán los campos respectivos, donde se hubieren verificado las contravenciones, de sus fondos comunes, para que sirva de estímulo en la persecucion de los delitos.

**ART. 25.** Al fin de cada mes pasará nota el Ayuntamiento á los representantes de las huertas, y de los respectivos campos, de las condenaciones incobrables contenidas en el artículo precedente para el pago del tercio á los denunciantes, y aquellos estarán obligados á la satisfaccion dentro de tres dias, y de lo contrario serán compelidos por el Alcalde.

**ART. 26.** El Ayuntamiento, en materia de hurtos y contravenciones de campos, solo podrá conocer por denuncia, precedida la aprension real, y en juicio verbal, sin mas formalidad que anotar sucintamente en un libro la relacion del denunciante, la respuesta del denunciado y la determinacion, que siempre será ejecutiva, no excediendo la multa de cuatrocientos reales vellon,

salva la reclamacion á la superioridad.

ART. 27. Las penas sobre contravenciones de riegos serán en todo caso ejecutivas, en la forma que se dirá en su lugar.

ART. 28. Cuando la naturaleza del delito exigiere informacion del hecho por su gravedad, y por falta de denuncia y aprehension real, oficiará el Ayuntamiento al juez civil, para que proceda de oficio á lo que corresponda; y no haciéndolo, podrá reclamar el referido Ayuntamiento á la superioridad para que le compela bajo la responsabilidad correspondiente. Esa facultad, limitada al referido caso, no perjudicará en manera alguna la atribucion que compete al Ayuntamiento de recibir informaciones cuando precediere denuncia, á fin de amplificar y aclarar los hechos, y cómplices, de los delitos que están bajo sus atribuciones; aunque esas informaciones serán meramente instructivas y sin forma judicial; y en el caso de que los hechos que resultaren, en sus progresos, tubiesen complicacion criminal, pasará la Ciudad un tanto

de ellos al tribunal civil, para que proceda á lo que haya lugar por su parte, sin perjuicio de las penas correccionales que el Ayuntamiento deberá imponer por la suya.

ART. 29. El Ayuntamiento, no podrá alterar, ni variar de ningun modo, las penas establecidas en las presentes ordenanzas, cuya tercera parte se aplica á los denunciantes, otra tercera al fisco, y la restante al mismo Ayuntamiento, en la forma que hoy se practica, verificándose la recaudacion con las formalidades que previenen las leyes.

ART. 30. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, toda multa de policía urbana que no esceda de un duro, despues de deducida la parte del denunciante, entrará el resto en el depositario de ese ramo y obras públicas, para atender á sus necesidades, segun el reglamento aprobado por el Real Consejo.

ART. 31. Cuando, á virtud de lo que se establece en estas ordenanzas, condenase el Ayuntamiento á algun delincuente á la pena de prision, podrá conmutarla en la de

trabajos públicos, esto és, por cada dia de prision dos de trabajos, ó bien sea por una cantidad de trabajo á destajo, segun lo creyese mas conveniente, contribuyéndole con aquello que le pareciere regular para sus alimentos, que saldrá de dichos fondos de policia urbana, segun dicho reglamento.

## TITULO 2.º

*Sobre las atribuciones de la Diputacion de Huertas y forma de nombrar sus individuos.*

ART. 32. **E**l gobierno económico administrativo de las Huertas mayores, y campos unidos de la Albea, Cajanés, Rabosales, Grisera, Pradilla, Cardete y sus agregados, Tablar, Viosas y Velilla y los suyos, regantes con las aguas de Alema y Alama, ha de estar al cargo de una junta llamada *Diputacion de Huertas y Campos.*

**ART. 33.** Esta Diputacion deberá componerse de siete individuos , á saber el Alcalde y Regidor preeminente , ó los que por su enfermedad , ausencia ó vacante ejerzan esos empleos , siempre que sean propietarios de las Huertas , ó campos unidos , pues de lo contrario los reemplazarán los que les sean mas inmediatos en dichos cargos públicos , y cinco hacendados , tres de estos que representen los actuales jueces de Pradilla , Cardete , Tablar , Viosas y Velilla , y de consiguiente herederos de los respectivos campos , y los otros dos de las Huertas como lo han sido hasta ahora.

**ART. 34.** Respecto á que la actual Diputacion tan solo se varia en cuanto á aumentarse un individuo hacendado , reuniendo en la misma las atribuciones de los jueces , que espresa el artículo anterior , á fin de combinar un acorde movimiento entre estos , y los individuos de aquella , siendo unas mismas las aguas de donde cada campo recibe sus derechos , y un solo fondo comun de donde se ocurre á cubrir los gas-

tos que resultan , evitando por este medio los inconvenientes que se experimentan en el dia , obrando cada cual separadamente, deberá formarse de los sujetos que compongan la actual , eligiendo éstos el quinto hacendado que se aumenta , y de entre los cinco los tres herederos que han de representar los respectivos campos de Pradilla, Cardete , Tablar , Viosas y Velilla.

ART. 35. El dia treinta y uno de diciembre , reunida la Diputacion, procederá á hacer nombramiento por los dos diputados mas antiguos, que deberán salir el primer año , reemplazandolos con personas que reunan las circunstancias correspondientes para su respectivo cargo , y al inmediato, en el dia prefijado, verificará nueva eleccion de los otros tres, que igualmente deberán salir , de modo que cada uno desempeñará su empleo dos años.

ART. 36. Cada uno de los tres diputados de los espresados campos de Pradilla, Cardete , y el Tablar, Viosas y Velilla, con su respectivo procurador, que será nom-

brado anualmente por la misma Diputacion, celará particularmente sobre la adjudicacion de los derechos de aguas que correspondan á su campo, reclamando cualquiera infraccion al Ayuntamiento para su oportuno remedio.

ART. 37. Ninguno de los tres diputados hacendados podrá ser reelegido sin que medien tres años desde que cese en el ejercicio de las funciones de tal.

ART. 38. En el caso que el Alcalde y regidor preeminente hubiesen sido diputados de Huertas en el año anterior, ó precedentes, no será impedimento el hueco establecido de tres años para que lo sean en calidad de tales; pues siempre ha de verificarse la existencia de esos individuos por razon de sus representaciones.

ART. 39. Cuando esos mismos individuos se hallasen sirviendo de diputados en el carácter de jueces, ó hacendados, cesarán de serlo por este respeto, y la diputacion nombrará otros que en su lugar sirvan como suplentes durante los destinos de

república de aquellos, de manera que siempre resulte completo el número de los siete individuos.

ART. 40. Todos los individuos de la Diputación de Huertas y campos, y sus jueces, servirán sus encargos sin salario, ni emolumento alguno.

ART. 41. No podrán ser individuos de esta Diputación á un mismo tiempo, dos personas que vivan en comunidad; y si alguno se hallase en este caso, en concurso del Alcalde y Regidor, cesará en el ejercicio, nombrando la Diputación otro en su lugar para durante el tiempo que le restare al que debiere cesar, y tampoco podrán serlo padre é hijo, ni dos hermanos, aun cuando no vivan en comunidad, ni los procuradores de comunidades, ni apoderados de particulares, ó corporaciones, sino únicamente los propietarios.

ART. 42. La Diputación celebrará sus sesiones en la sala de consultas de las casas consistoriales, en la forma que siempre se ha practicado.

ART. 43. La Diputacion procederá, segun lo estime conveniente, á los arriendos de yerbas y demas aprovechamientos comunes de las Huertas y de todos los referidos campos, bajo las condiciones y plazos que arreglare; pero siempre á pública subasta en las casas consistoriales, debiendo antes fijar edictos con término de diez dias, para que los interesados que no quisieren consentir que los ganados entren en sus heredades, presenten un papel firmado en la secretaría, espresando la finca, ó fincas sobre que recaiga su no consentimiento, sus cabidas y afrontaciones; é igual diligencia se practicará en los campos que se gobiernan separadamente, y los que se hallaren en este caso, abonarán al fondo comun de cada campo el tanto correspondiente que les quepa, con proporcion á lo que se pague por el arriendo, y estas heredades se respetarán escrupulosamente; y finado dicho término, sin presentar el disentimiento, se entenderá que consienten en el arriendo.

**ART. 44.** Todas las libranzas de gastos ordinarios y extraordinarios, que ocurran en dichas Huertas y campos, se despacharán por la Diputacion dentro de la sala de consultas, y no de otra forma, reputándose por nula la que no sea firmada cuando menos por cuatro de sus individuos, incluso el Alcalde y Regidor y del Secretario.

**ART. 45.** La Diputacion resolverá y ejecutará todas las obras, reparaciones de presas, rios, acequias, y sus limpieas ordinarias, y extraordinarias que pertenezcan al comun de los referidos campos.

**ART. 46.** La misma Diputacion podrá continuar en la imposicion acostumbrada de la hecha, ó reparto anual de un real vellon por cada robada de tierra de que se componen dichas Huertas y campos, y la hará cesar cuando no la contemplase necesaria.

**ART. 47.** Las hechas, ó repartos se harán saber por medio de bandos y edictos, con término de quince dias desde la publicacion.

ART. 48. Si ocurriese alguna obra, para la cual fuese preciso imponer mayor cantidad que dicho real de vellon, se juntará la Veintena para resolver á pluralidad de votos. Esta Veintena deberá componerse de los individuos del Ayuntamiento, y de la Diputacion de Huertas existentes en el pueblo, y los restantes, hasta veinte y un individuos, se elegirán entre los hacendados por ambos cuerpos reunidos; formada la Veintena, se convocará á sus individuos ante diem con espresion del fin, y si concurriesen al menos las dos terceras partes, procederá á la determinacion, y se llevará á efecto.

ART. 49. Para compeler á los morosos, en el pago de los repartimientos, podrá negarse la agua cuando tocare el turno á sus heredades, y no siendo esto bastante, se despacharán ejecutorias firmadas tan solamente del Alcalde y del Secretario de la Diputacion, y el ejecutor procederá contra los bienes mejor parados de los morosos, salvo en el caso de que hiciesen ce-

sion de la heredad sobre que recae la deuda, en el que cesará de perseguirsele, aunque la finca importase menos que la cantidad de la ejecutoria, y siempre se reconocerá para el pago de cualquiera retraso al poseedor de la heredad, pudiendo elegir, segun se creyere mas conveniente, entre éste y el colono si lo hubiere.

ART. 50. Siempre que los repartimientos no escedan de una peseta por robo, se harán ejecutivos sin ulterior recurso hasta despues de haber pagado; pero si escedieren de dicha cantidad, podrán reclamarse ante la autoridad superior competente, y no se ejecutarán en la parte reclamada hasta la decision.

ART. 51. Las imposiciones anuales ó extraordinarias, que la Diputacion de Huertas y campos hiciere para las necesidades de utilidad comun de las mismas, serán de cuenta de los propietarios de las heredades y no de los colonos.

ART. 52. Deberá la Diputacion providenciar el pronto pago de cuantos gastos ocur-

ran en la defensa de los derechos de las aguas de todas las referidas Huertas y campos, y en los pleitos y recursos que se suscitaren sobre ello, contra cualesquiera personas, pueblos ó comunidades, inmediatamente que el Ayuntamiento le pasare la cuenta circunstanciada de ello, firmada por los respectivos interesados, y con el visto bueno de dos individuos de Ayuntamiento; pues queda bajo la autoridad de éste la referida defensa, respecto de que á nombre del Ayuntamiento se hallan concedidos los privilegios de las aguas que disfrutan dichas Huertas y campos, obtenidas las sentencias y otorgadas las concordias, relativas á las mismas, con los otros pueblos interesados.

ART. 53. No será incompatible que el regidor preeminente haya puesto su visto bueno en las cuentas contenidas en el artículo precedente, para que despues intervenga como individuo de la Diputacion de Huertas en las disposiciones para el pago, despachando las libranzas correspondientes

contra el depositario de las mismas.

**ART. 54.** En todos los casos de votacion y empate, en la Diputacion de Huertas, tendrá el Alcalde voto decisivo, y sino hubiere concurrido á la sesion, se le convocará expresándole el objeto, y por su ausencia, ó enfermedad, al otro alcalde, ó al regidor que ejerciere sus funciones, teniendo la circunstancia espresada en el art. treinta y tres.

**ART. 55.** Cuando fuere necesario enviar comisionados para los pleitos, ó proyectos de regadios, cuyos gastos deben sufrirse por las Huertas y campos, lo avisará el Ayuntamiento á la Diputacion, se juntarán ambas corporaciones, lo resolverán á pluralidad absoluta de votos, nombrarán los sujetos que crean mas á propósito en la propia forma, y le señalarán sus dietas; y las mismas dos corporaciones determinarán tambien cuando convenga que se retiren dichos comisionados, juntándose para este objeto á solicitud de cualquiera individuo, que lo hará presente al que presida el Ayuntamiento.

ART. 56. Habrá, como en el dia, un solo depositario nombrado por la Diputacion, dotado por la misma competente-mente, y afianzado á su satisfaccion para la seguridad de los caudales, el cual deberá dar sus cuentas á la Diputacion en el tercer domingo de setiembre de cada un año en la sala mayor de las casas consistoriales, precedido bando ante diem para que concurran todos los interesados que gustaren.

ART. 57. Si en el acto de la dacion de cuentas resultaren partidas impugnables, bajo las circunstancias contenidas en el artículo diez y nueve, que habla de los campos de Mosquera, Arquetas, y Lodares, se practicará todo lo demas espresado en el mismo artículo.

ART. 58. El depositario, inmediatamente que se cumplan los plazos de la hoja de rentas que se le pasará, procurará que los deudores los satisfagan, cuidando de dar aviso á la Diputacion de cualquiera demora, para que proceda judicialmente: en la inteligencia de que pasados quince dias,

desde que se cumplió el plazo, sin dar el tal aviso, podrá la Diputación librar contra el depositario sobre las rentas vencidas, como si efectivamente hubieran ingresado en su poder, y estará obligado á pagar el libramiento.

ART. 59. La Diputación procurará, con el mayor esmero, que se realice un apeo general de todas las robadas de tierra de que se componen las Huertas y campos, amojonando sus respectivos términos con claridad, para que pueda saberse la estension de cada uno, distinguiéndolos por sus nombres conocidos, como la Barrena, Almajares, Viejon, Gardachales &c., de manera que se eviten equivocaciones y dudas, que ocasionan pleitos á veces de mucha consideracion.

ART. 60. Si desgraciadamente se suscitare alguna cuestion entre el Ayuntamiento y la Diputación de Huertas, sobre el desempeño de sus respectivas atribuciones, deberá decidirse por la autoridad política Superior de Navarra, dirigiéndole una sola esposicion á nombre de ambas corporaciones,

donde se le espondrá el caso de la disputa y las razones que cada uno quiera dar. Esta decision deberá llevarse á efecto inmediatamente sin ulterior recurso, guardándose ya por ambas comunidades perpetuo silencio, para que por este medio se eviten las funestas resultas que necesariamente ocurririan, si divididos los ánimos, y envueltos en largos y costosos litigios, se entorpecian, como era preciso, las funciones de las dos corporaciones, en cuyo libre desempeño consiste la conservacion de los derechos de riegos de esta ciudad, que son el principal apoyo de su subsistencia.

ART. 61. El secretario, que és ó fuere del Ayuntamiento, lo será igualmente de la Diputacion de Huertas y campos.

### TITULO 3.º

*Sobre las aguas y forma de regar y sus penas.*

#### DE LA ALEMA.

ART. 62. **L**ámase Alema toda la agua

que fluye de Tarazona por el rio Queiles, desde el dia veinte y seis de cada mes al salir el sol por espacio de ocho dias naturales de sol á sol, escepto los meses de abril y mayo, que solo son siete dias; pero todos dan principio en el veinte y seis.

ART. 63. De esta agua tiene su sesmo ó sesta parte, de la que llega á Caltan, el campo de Murchaute; otra igual sesta parte el campo de Cardete; y otra igual sesta parte el campo llamado Campo-adentro. Las tres sextas partes restantes que componen la mitad de la Alema, y tambien sus entremeses, son privativas de los campos de la Albea, Cajanes, y Rabosales, si las necesitan, escepto las dos Alemas de julio y agosto que pertenecen, con los entremeses que les siguen, á los campos de Grisera y Velilla.

*FORMA DE REGAR LA ALBEA,  
Cajanés, y Rabosales.*

ART. 64. **P**uesta la agua en las arcas

grandes de la Albea, se partirá la mitad por el rio de la Estanca hacia el cierzo, esto es la parte de la Albea que separa el rio Queiles, y queda á la orilla izquierda del mismo rio: seguirá fila en pos fila regando: primero, rios cortos: segundo rio cormal: tercero el Tablar de enmedio: cuarto el rio de la Estanca; y éste es el último río, ó fijo de esta parte de la Albea. La otra mitad de la Alema se batirá por la Saetera, y regará la parte de la Albea que queda del lado derecho del Queiles que confina con los montes de San Julian y Santa Quiteria: seguirá tambien fila en pos fila, primero rio de Cuartero, segundo rio Narangel, y tercero rio de Santa Quiteria ó de Grisera, y este es el último de esta parte de la Albea: si hay agua para todos se dará á todos los fijos por partes iguales en ambos lados de la Albea respectivamente, y no habiéndola, se partirá por dias de á veinte y cuatro horas á cada rio ó fijo.

ART. 65. Concluida la Albea tomará su

derecho Cajanés, en que se incluye tambien el término llamado Rabosales: y no podrá doblar la Albea sin concluir de regar Cajanes, ni Cajanés sin concluirse Rabosales. El orden que seguirá en Cajanés y Rabosales es el siguiente: primero, Cajanés fila en pos fila por su orden local de fijos. Concluido Cajanés pasará á Rabosales, que solo tiene un fijo llamado el Comun, y por él se regarán fila en pos fila todas las heredades: concluido Rabosales volverá á los primeros rios de la Albea, y seguirá nuevamente el orden referido: si la agua no la necesitare Cajanés podrá tomarla Rabosales.

ART. 66. En todo tiempo, en que pasando las aguas á las Huertas, quisiere regar cualquiera heredero de la Albea, Cajanés y Rabosales, deberá pedir la agua al Procurador general, quien no se la podrá negar, dandola por el turno establecido en el caso de que dos ó mas la pidieren al mismo tiempo, nombrando un baile que la dirija.

ART. 67. Cuando las aguas de Alema ó Entremes pasaren á la Huerta mezcladas con las de Alama, y los herederos de la Albea Cajanés y Rabosales quisieren regar, el baile regador extraerá del rio para dicho efecto la cantidad de agua que únicamente equivalga á la de Alema, ó Entremes que fluyere por el rio.

### *HUERTA MAYOR.*

ART. 68. **S**i la agua no la necesitare la Albea, Cajanés ni Rabosales, y no llegase la que fluye á tres filas, ó hilas, la tomará toda la Huerta mayor, sin darle la tercera parte á Pradilla: si llega ó pasa de tres filas, se le dará su tercio á Pradilla, para lo cual el alamin, que baje con la agua de Alema desde Tarazona, deberá venir al puente Caltan, se hará cargo de la agua que llegue á este punto, y volverá al sesmo de Pradilla, ó Aguatollo, bajo del molino de Urzante, y dará dicho ter-

cio á Pradilla, si la cantidad de agua lo permitiere.

ART. 69. Las dos partes de agua pertenecientes á la Huerta, ó toda si no llegase á tres filas, las tomará en el rio Caltan en sus arcas llamadas de la Delantera alta y Marzo: seguirá su curso, sin tomarla nadie, hasta el Almendrolar de la Reina junto al Royal que se llama del Bayo, y se regará de pie, lo primero el rio del mismo Almendrolar, tomando la agua la última heredad primero, y así sucesivamente, retrocediendo fila en pos fila, hasta llegar á las mismas arcas de la Delantera de donde salió; y cerrándose el dicho rio del Almendrolar, se abrirá la arquilla de la Delantera baja, y seguirá regándose por ella de cabeza, fila en pos fila, y fijo en pos fijo, hasta la fuente llamada del Pozuelo: seguirá despues abriéndose el fijo llamado de Mirafiel en el camino del Rape, y se regará de cabeza fila en pos fila, y fijo en pos fijo, hasta concluir la Delantera baja: hecho esto, tomará la agua rio Lafuente, y

se regará también fila en pos fila, hasta llegar á la senda de Pozo la Mora, donde concluye: tomarán en seguida la agua los rios de Gardachales y Viejon por mitad, y si solo hubiere agua para uno de los dos, la tomará Gardachales que fina en las Peñuelas, siendo la última heredad un olivar de cinco robos que hizo regable D. Nolasco Erlés, en estos últimos tiempos, en el camino del molino de Caritat; concluido, la tomará Viejon el alto, que fina en la bardalera de Caltan. Concluidos ambos fijos de Gardachales, y Viejon el alto, tomará la agua Viejon el bajo en la arquilla llamada de Carra-invierno, sobre la Abejera de la Jabala, y bajará regando fila en pos fila, y fijo en pos fijo, hasta encima del rio la Cuesta. Concluido este, se abrirá el rio de la Esinena en la senda de Pozo la Mora, y seguirá regando fila en pos fila y fijo en pos fijo, cruzando el camino real de Zaragoza, hasta el del molino de Caritat, donde fina. Concluido, tomará la agua el rio del Cañar en dicha arquilla de Carra-invierno,

y seguirá regándose fila en pos fila y fijo en pos fijo, hasta el camino del Rape que va á Bonamaison: se echará la agua á rio la Madre, levantando á rio la Losa, hasta el camino de Pozo la Mora; habiendo abundancia, se partirá entre dicho rio, y el de la Cuesta; no habiéndola, se echará al de la Cuesta, hasta igualar con el citado camino de Pozo la Mora, y llegado á este punto, seguirá por fijo la Baraja. Concluido volverá otra vez á rio la Cuesta: se abrirá el fijo de la Carretera llamada de Blasco, y se regará fila en pos fila, rematando en la misma Carretera. Concluido, la tomará la Yegua: acabado fijo la Yegua, tomará la agua el fijo llamado de Murgutio, y regando fila en pos fila, hasta los escorrederos llamados de Medina, volverá la agua otra vez á rio la Madre, y se regarán las heredades que están en ambos lados del mismo rio: concluidas estas, seguirá despues por el rio la Madre, regando igualmente las heredades que se hallan en ambos lados por su orden, hasta el levanta-

dero ó fijo de la Badina, quien tomando la agua, regará fila en pos fila, y fijo en pos fijo, hasta cruzar el camino real de Zaragoza y concluir el fijo. Seguirá la agua por el rio la Madre, y la tomará el pequeño fijo llamado de Diago, que concluye en el camino real de Zaragoza. Continuará despues por rio la Madre hasta el levantadero y fijo de la Mejorada, partiéndola á medias, si hay suficiente, con el fijo de Viejoncillo, y sino la hay, regará primero el de la Mejorada, concluyendo en la senda de Ubierca, y despues el de Viejoncillo que concluye en el camino de Cantalobos. Volverá la agua al rio de la Madre, y seguirá regándose por su orden las heredades que se encontrarán en sus costados, hasta llegar á las arquillas de Cuello-pillajo, y Seron, donde se hallan tres fijos llamados el de las Planas, que és el primero en el derecho: el fijo largo de las Planas, que es el segundo, y el de Seron, que es el tercero: los tres regarán por este mismo orden fila en pos fila, y fijo en pos fijo,

rematando el primero encima del rio de Caritat y los Costados, el segundo en el rio de las Peñas junto la fuente llamada de la Salud, y el tercero en el camino ó senda llamada de la Parra; con lo cual quedarán regados todos los fijos del rio de la Madre, y tomará la agua el rio ó fijo de la Barrera, en el cual se incluyen los Almajares, regando fila en pos fila y fijo en pos fijo, hasta rematar en las mugas de Fontellas. Concluido esto, tomará la agua el rio de Ricorrales, y regará fila en pos fila, hasta rematar en el camino de Ablitas, y senda de Carra-invierno.

ART. 70. No podrá regar segunda vez la Huerta, ni sus términos, con la agua de Alema, sin haberse regado una vez el campo de Pradilla, Calchetas y Estupiñana; y esto aun cuando las aguas que pasen á la Huerta no llegaren á tres filas. Cada fila, ó hila de agua, es una cuarta de vara en cuadro, teniendo el rio un desnivel de una pulgada en cada cien varas.

*TÉRMINO DE MARZO.*

ART. 71. **E**ste término es comprenso en la Huerta mayor: tendrá su derecho desde la media noche en que principia el dia primero del mes de marzo, tomando la agua que pase á la Huerta en las arcas de la Delantera alta, y Marzo, aun cuando no esten pasadas las Huertas, para cuyo efecto se cerrarán dichas arcas, y regará fila en pos fila, hasta concluir por dos lados distintos; esto és, en la cañada de la Torre-Monreal por una parte, y por la otra en las piezas bajo el monte de la Horca. Su derecho durará todo el dicho mes de marzo, hasta la media noche del dia treinta y uno: concluido este mes, aunque no se riegue todo el término de Marzo, volverá la agua á la Huerta al derecho donde quedó, y lo mismo si concluyese de regar antes de finado el mes. Si antes de llegar el mes de marzo se concluyesen de regar to-

das las Huertas, se dará la agua al dicho término de Marzo, y seguirá regando hasta concluirse: verificado esto perderá el derecho de regar en su mes, hasta concluidas de regar las Huertas, en que se le volverá á dar el riego, tantas cuantas veces se pasen todos los rios de la Huerta. Si el término de Marzo quedare sin concluir de regar en su mes, y despues le volviese el derecho, lo tomará donde quedó, sin poder doblar las heredades ya regadas.

### *CEREMONIEL DEL MORO,*

ART. 72. **E**ste término, que es una parte de la Huerta, tendrá el último derecho, y se le dará cuando se riegue el término de Marzo, en el caso de haber descuelgas, ó sobras de aguas, con el fin de aprovecharlas si estuvieren pasadas las Delanteras de la Huerta; pues no estándolo, deberán ir las descuelgas, ó sobras, á las mismas Delanteras; y no habiendo des-

cuelgas, ó sobras, en el término de Marzo, se regará Ceremoniel, concluidas todas las Huertas y el mismo término de Marzo.

### *PRADILLA.*

ART. 73. **S**i la agua que pasare á la Huerta llegase á tres filas, se le dará su tercio al campo de Pradilla, fijo en pos fijo, y fila en pos fila, regando por este orden: primero, campo del Toro: segundo fijo Mediano: tercero fijo la Sardina: cuarto los dos fijos de Baster por su orden: quinto fijo Urdax; sexto los fijos de los Pozos: sétimo fijo de las Monjas: octavo fijo Morral: noveno fijo la Mundilla: décimo fijo Matias: undécimo fijo de la Carrasquilla: duodécimo fijo de Ferristan: decimotercio fijo de las Coronas bajas: decimocuarto los fijos de las Coronas altas, que son los últimos.

ART. 74. Este campo de Pradilla tendrá derecho á tomar las aguas de la Huerta cuando ésta, y sus términos se hayan con-

cluido de regar una vez, aunque no lleguen á tres filas; de modo que no podrá doblar la Huerta, sin haberse regado una vez Pradilla, Calchetas y Estupiñana, y así sucesivamente.

### *CALCHETAS,*

ART. 75. **E**ste campo tendrá su derecho despues de regados la Huerta mayor y el campo de Pradilla: tomará la agua en el rio del Cañar, y siguiendo su derecho fila en pos fila, pasando en hueco las heredades que estubieren regadas con las aguas de la Almoceda, distintas de las de Alema, á que tambien tiene derecho este campo, el cual no podrá doblar, ó regar segunda vez, sin estar pasado el término de Estupiñana, que es una hijuela del campo de Pradilla, aunque con derecho posterior al de Calchetas.

ART. 76. En ningun caso podrá regarse Calchetas, sin estar pasadas de riego las

Huertas , aunque se haya regado Pradilla; por que ambos son anteriores á Calchetas.

*TÉRMINO DE ESTUPIÑANA.*

ART. 77. **E**ste término tendrá el último derecho á las aguas de Alema , y se regará fila en pos fila, despues de concluido Calchetas; pero este no podrá doblar, ó regar segunda vez, sin haberse regado una Estupiñana. El último derecho de este término será un olivar de siete robos, que antes era monte, reducido á cultivo por Manuel de Eguarás en estos últimos tiempos , y confina al camino viejo de Ablitas.

*MANANTÍOS DE LOS ALMAJARES.*

ART. 78. **L**os Almajares son un pequeño término comprenso en el fijo de la Barrera de la Huerta, el cual tiene ya designado , y recibe su derecho de las

aguas de Alema ; pero ademas nacen y concurren á él varios manantios con los cuales riega : estas aguas deberán dirigirse por su derecho, fila en pos fila, por los oficiales de la Ciudad, hasta donde alcancen cuando la escasez de dichas aguas lo exija, sin violentarlas con grandes paradas en perjuicio de tercero, no pudiendo regar dos veces ninguno hasta concluido todo ; y este orden seguirá perpetuamente sin interrupcion.

### *AGUAS DE ENTREMES.*

ART. 79. **S**e llaman aguas de Entremes, con respecto á Tudela, todas las que de cualquiera clase fluyen por el rio Queiles y llegan á los términos de Tudela, desde que se concluye la Alema, con inclusion de los cuatro dias de Almoceda, hasta el veinte y seis de cada mes al salir del sol, en que vuelve á principiar la Alema. Durante este tiempo de Entremes, los sesmos

de Murchante y Cardete deben estar cerrados, y las aguas que lleguen á Tudela se repartirán en la Albea, Cajanés y Rabosales, la Huerta y sus términos, Pradilla, Calchetas, y Estupiñana, en las mismas idénticas circunstancias que van espresadas para en cuanto las de Alema; dandolas á la Albea, Cajanés, y Rabosales, si las necesitaren, y por el orden esplicado.

ART. 80. Los entremeses siguientes á las dos Alemas de julio y agosto son de los campos de Grisera y Velilla, entre quienes se repartirán igualmente por el mismo orden que dichas Alemas, como se espresará.

*Como deben ponerse en derecho las aguas de Alema y Entremes.*

ART. 81. **E**stas aguas se pondran constantemente en derecho en primera fila, de las Huertas y campos que riegan con ellas, en la Alema de San Miguel de setiembre: y si llegado el San Miguel siguiente que-

daren sin regar algunas heredades, ó campos, serán socorridos con las aguas de Alama, si las hubiere, en el modo que se dirá cuando se trate de ellas.

*CAMPOS DE GRISERA Y VELILLA.*

ART. 82. **S**on propias y privativas de estos campos todas las aguas de las dos Alemas de los meses de julio y agosto, (exceptuados los sesmos) y las de los dos entremeses siguientes á las mismas Alemas: estas aguas las tomarán ambos campos en las arcas grandes de la Albea, partiéndolas á medias por sus respectivos rios llamados de Grisera y de la Estanca: si no hubiere bastante agua para partirla, regarán á dias, dando principio Grisera fijo por fijo, y fila por fila; y cada campo podrá doblar y regar segunda, ó mas veces, con su agua, tantas cuantas veces lo permita la abundancia: estas aguas deben conducirse siempre por los rios propios de ambos campos; y si por

ellos no cupieren , se dará la sobrante al campo de Pradilla si estubiere de polvo, poniendola en el derecho , y si no se dará á la Huerta, poniendola tambien donde estubiere el derecho.

ART. 83. El orden de riego del campo de Grisera será por su localidad, y fijos hasta llegar al camino real de Zaragoza, donde la tomará, primero el rio de Manzanares que fina en el monte de las Peñuelas, y en un olivar de Doña Mariana Azcue, viuda de D. Antonio Lecumberri, que es el cabo de este fijo : despues se dará al fijo inmediato que principia en la casilla de la fuente de los Canónigos, y por él se regarán únicamente dos olivares de D. Miguel Español, y de la referida viuda de D. Antonio Lecumberri, que existen junto al camino real: volverá despues la agua á su madre del mismo camino real, y la tomará el fijo que descende por delante de las tapias de la huerta del convento de capuchinos á la parte del bochorno, regando por el arbellon del costado la mitad mas

baja de la misma huerta; y hecho esto, seguirá la agua regando por dicho fijo, fila en pos fila, los huertos inmediatos de la parte inferior, hasta finalizarlo en el camino de Mosquera: volverá despues la agua á su referida madre del camino real, y correrá por el fijo que conduce á la huerta del convento de Santa Clara y á los huertos inmediatos, regando cada uno fila en pos fila, segun el orden de su localidad: volverá la agua á su dicha madre del camino real, y se regará por el arbellon, frente del convento de capuchinos, la otra mitad de la huerta de éste que antes quedó sin regar; y hecho, seguirá su curso atravesando por lo interior de la misma huerta, y regando fila en pos fila todas las heredades que se hallan hasta el camino de Mosquera, donde finaliza este fijo: hecho esto, volverá la agua á su madre principal del camino real, y se regará fila en pos fila, hasta descender por el hijuelo que dirige á los huertos de San Marcial, regando todos aquellos que atraviesa la acequia, y línea paralela al ca-

mino de Mosquera, hasta encontrar con el rio del Vencerol alto : volverá despues la agua retrocediendo al fijo de los olivares del Posadero , y se regará fila en pos fila, hasta el de los herederos de Manuel de Egua-rás á las caidas de las Peñuelas en el cami-no de Mosquera : volverá la agua despues á su madre del camino real, y seguirá re-gando fila en pos fila, por su localidad, to-das las heredades incluidas las piezas del convento de Santa Clara , y mayorazgo del marques de San Adrian (que antes fueron acogidos y por la mayor economia de las aguas no conviene que lo sean) hasta intro-ducirse en la calleja de los huertos de S. Mar-cial, por cuyo fijo se regarán los que no se regaron por el otro fijo del camino de Mosquera, y será el último derecho del campo.

ART. 84. El campo de Velilla seguirá su derecho de localidad hasta llegar á la ar-quilla del Caidero , desde donde se partirá la agua á dias con el término de la Lurda, esto és, dos dias para Velilla que es el pri-

mero, y un dia para la Lurda fila en pos fila, y asi sucesivamente; pero concluida la Lurda, no podrá doblar segunda vez, hasta pasarse todo el campo de Velilla, que seguirá regandose fila en pos fila, hasta llegar á los tres arbellones ó fijos de los huertos de la calleja del Estudio, por los cuales regarán primero la huerta del convento de Santo Domingo: segundo el huerto del conde de Gómara: tercero la huerta del convento de Dominicas; y volviendo la agua á su madre seguirá regando fila en pos fila, hasta el regacho de la calle de los Descalzos por su orden, finalizando en los huertos que están sobre el rio Queíles junto al Pradillo, que son cabo de fijo; y despues volviendo á su madre, en dicha calle de los Descalzos, y regando la huerta del convento de Enseñanza, seguirá á la del convento del Carmen observante; y en seguida se regarán los restantes huertos, por su orden local, y los tres huertos nuevamente contruidos en la márgen del rio Queiles á la parte inferior de la presa de los Zurrado-

res; y finalmente, hecho esto, se dará la agua á los acogidos del campo, que son dos huertos y dos piezas existentes bajo el puente de dicho rio Queiles, llamado de Velilla. Los términos de Viosas, ni el Tablar, no tienen derecho en estas aguas de Alema ni á sus entremeses, pero se les designará su riego cuando se hable de la estanca de Cardete.

*CAMPO DE CARDETE, Y SUS  
agregados.*

ART. 85. **E**ste campo tiene la sexta parte de la agua en las doce Alemas del año, y con ella regará fila en pos fila: primero fijo del rio Cortés: segundo el de Carramanquillo: tercero el Cabezuelo alto: cuarto el Cabezuelo bajo: quinto el Ruejo: sexto fijo de la Punta de Cardete: sétimo el fijo del Cañar: octavo Alberillen: noveno Navadebel: décimo la Serna: undécimo Viosas, que es el último en el derecho: no tiene derecho Cardete á las aguas del Entremes,

y durante ellas debe estar cerrado su sesmo.

**ART. 86.** Se pondrán las aguas de dicho campo de Cardete y sus agregados, tanto de Alema como de manantíos, en primera fila todos los años en la Alema de San Miguel de setiembre.

**ART. 87.** Si llegado el mes de Marzo no se hubiere regado una vez todo el campo, se dará la agua privilegiadamente en primer lugar á los olivares y viñas de uno y de dos años, y sembrados trigo en tierra blanca que no se hubieren regado todavia; y hecho esto, seguirá la agua por el orden establecido fijo en pos fijo, pasando en hueco los olivos, viñas y sembrados que se hubieren regado ya á virtud de dicha aplicacion privilegiada, sin que nadie pueda doblar hasta que sea regado todo el campo, ó llegue la Alema de San Miguel, en que volverán á ponerse las aguas en primera fila, y la pena, en todo caso de contravencion, será la misma que se dirá para todas las contravenciones de riegos en general.

**ART. 88.** Si llegada la Alema de S. Mi-

guel siguiente, hubieren quedado sin regar todavía algunas heredades, y se diese la agua de Alama al campo de Cardete, se adjudicará á estas en primer lugar, hasta concluirse de regar todo el campo, sin perjuicio de que las aguas de Alema, y manantios, se pongan en primera fila como queda prevenido.

*ESTANCA LLAMADA DE CARDETE.*

ART. 89. **E**sta Estanca pertenece á los campos del Tablar, Viosas, Velilla y la Lurda. Se depositarán en ella las aguas sobradas del sesmo del campo de Cardete, y las de Entremes, ó Alama, que igualmente sobran, á discrecion del Ayuntamiento: estas aguas, asi depositadas, se distribuirán entre dichos campos del Tablar, Viosas, Velilla y la Lurda por su orden local fila en pos fila: primero Viosas: segundo el Tablar: tercero Velilla: cuarto la Lurda: concluidos Viosas y el Tablar, que son los primeros dere-

chos, partirán la agua entre Velilla y la Lurda á dias, esto es, dos dias Velilla y un dia la Lurda: y éstos ni el Tablar, ni Viosas, no podrán doblar, ó regar segunda vez, sin estar pasados los cuatro términos ó campos.

ART. 90. Para abrir, y estraer las aguas de la estancia de Cardete, precederá una peticion verbal de tres propietarios al juez del Tablar, Viosas y Velilla, y tambien el juez la podrá mandar abrir por si solo cuando lo considere necesario; pero de ninguna manera para un solo campo, sino para todos los llamados, llevándola por el derecho establecido.

ART. 91. Cuando dichas aguas de la Estancia no las necesitaren los referidos campos, se podrán aplicar al de la Albea, precedidas las mismas formalidades que se esplicarán en cuanto á las de las Fontanillas,

*MANANTÍOS DE LA FUENTE DEL  
Platero , llamados antiguamente  
las Fontanillas.*

ART. 92. **E**stas aguas son de los campos del Tablar , Viosas y Velilla, aunque solo puede regarse una parte de ellos, lo cual deberá verificarse por su orden local sin alteracion ninguna , ni poder regar segunda vez hasta que todas las heredades, á donde alcance, hayan disfrutado del beneficio.

ART. 93. Cuando dichas aguas no las necesitaren los referidos campos, podrán aplicarse al de la Albea : pero para esto precederá el requisito de presentarse tres propietarios de este campo al juez de los del Tablar, Viosas y Velilla á pedirla, el cual podrá concederla ó negarla á su arbitrio, segun las circunstancias: y en el caso de concederla, que será siempre sin perjuicio de que los herederos del Tablar, Viosas y Velilla se la tomen y rieguen, lo mandará

publicar por bando para la inteligencia de los interesados , y los de la Albea regarán con ella por el orden establecido para en cuanto á las aguas de Alema.

### *LAGUNA DE LOR.*

ART. 94. **E**n esta Laguna se depositan las aguas sobrantes de las Alemas de Tudela y entremeses y del matafuego de Varillas, y con arreglo á concordias se parte á medias entre el lugar de Pedriz y Tudela. La agua perteneciente á Tudela se destina exclusivamente para regar trigos, sembrados únicamente en tierra blanca : para los plantados viñas que no hubieren cumplido dos años desde que se plantaron, y para los olivos que no hubieren cumplido tres años.

ART. 95. Concluida la Alema del mes de febrero , y entrado el mes de marzo , se regarán, con dicha agua, únicamente las viñas y olivos recientemente plantados en el mismo año , á quienes no les hubiere lle-

gado el derecho de la Alema ni otra agua: hecho esto se cerrará la Laguna, y no podrá abrirse nuevamente hasta entrado el mes de mayo y concluida la Alema de abril, en que se dará el riego con el agua de la Laguna á los trigos, viñas y olivos de que trata el artículo anterior; quienes perderán el derecho á regar con las otras aguas de Alema ó Alama cuando posteriormente les llegue el turno.

ART. 96. Si despues de regadas una vez todas las plantas y heredades que se lleva establecido, hubiese todavia agua en la Laguna, y no la necesitaren aquellas nuevamente, podrá el Ayuntamiento darla para socorrer hortalizas; y otra especie de plantas menores.

ART. 97. Socorridas las referidas necesidades, si todavia quedare agua en dicha Laguna llegado el mes de setiembre, se aplicará para el acrecentamiento de la Alema.

ART. 98. Los gastos que se originen en traer las dichas aguas de la laguna de Lor, han de ser satisfechos por los que regaren

con ellas, con proporcion á las robadas de tierra, como hasta aquí se ha verificado.

**ART. 99.** Cuando los olivos jóvenes existiesen en viña que pase de la edad de dos años, solo se les concederá la agua de la laguna de Lor por tiraderas, en cuya forma, sin desatender la necesidad á que se conspira, se logra el doble objeto de que sean socorridas mayor número de tierras.

**ART. 100.** Lo mismo se practicará cuando en una heredad plantada olivos, que no lleguen á tres años, hubiese otra especie de plantas que no sea trigo; y tambien cuando en la tal heredad hubiese olivos que tubiesen los tres años cumplidos, en cuyos casos se regarán por tiraderas los que no lleguen á esa edad, sin trascender al resto de la heredad.

**ART. 101.** Si en el discurso de un año no llegasen á regarse con las aguas de la laguna de Lor todos los olivos y viñas jóvenes de las Huertas y campos unidos, al año siguiente no tendrán derecho á repetir los que se hubiesen regado, hasta que

se rieguen los que quedaron sin regar en el anterior, con tal que no hayan cumplido la edad determinada; y verificado esto, volverá el turno á donde comenzó, yendo siempre la agua campo por campo, y fijo en pos fijo, como se dirá.

ART. 102. El orden de riego con dichas aguas de la laguna de Lor será: primero la Albea, Cajanés y Rabosales: segundo Grisera: tercero Velilla: cuarto el Tablar y Viosas: quinto Cardete; y hecho esto, se dará el tercio á Pradilla, y las dos partes restantes á la Huerta: y si alguno de estos acabaren primero de regar, se aplicará toda la agua para concluir el otro; pero si la cantidad de agua no llegase á tres filas, y de consiguiente no se pudiese dividir para ambos campos, se dirigirá toda á la Huerta, y en seguida regará Pradilla.

### *AGUAS DE ALAMA.*

ART. 103. **L**as aguas de Alama son las que como sobradas de los regadíos de

Cintruénigo , Corella y Alfaro, descienden por el rio llamado de las Minas construido por Tudela á espensas propias hacia los años de mil seiscientos cuarenta , con arreglo á los privilegios y sentencias que para ello se le concedieron.

ART. 104. Respecto de que en las ordenanzas antiguas de la Ciudad , por ser muy anteriores á dicho proyecto de las aguas de Alama, no pudo darse á estas, ni posteriormente se les ha dado una aplicacion determinada , sino á voluntad de los ayuntamientos , se establece que dichas aguas de Alama, siempre que viniesen y en cualquiera tiempo del año que sea, se apliquen á dichas Huertas y sus términos, y á los campos de la Albea , Cajanés, Rabosales, Cardete y sus agregados , Tablar, Viosas y Velilla , sin preferencia alguna, dandolas en primer lugar al que mas retrasado se hallare en el riego; y en cada campo, en particular, se guardará el orden de fijos y filas establecido, comenzando á regar la heredad en la cual hubiere finado el rie-

go de Alema y Entremes ; y así sucesivamente hasta que todas sean socorridas con una ó con otra agua, sin que se verifique regar con la de Alama ninguna heredad que en el año anterior se hubiese regado con la de Alema, ó Entremes, hasta tanto que rieguen una vez todas las heredades de las referidas Huertas y campos ; y si algun campo, ó heredad, hubiese regado ya dos veces con las aguas de Alema, ó Entremes, seguirán su turno las de Alama hasta que todos los demas campos y heredades queden igualados.

**ART. 105.** En respecto al campo de Pradilla, que por su mayor altura no puede regar con dichas aguas de Alama, se establece que siempre que estuvieren regándose de ellas las Huertas mayores, habiendo al mismo tiempo aguas de Alema, se adjudiquen de estas á Pradilla las necesarias para completarle la tercera parte del total de ambas aguas, dándole todas las de Alema en el caso de que no fuesen suficientes para cubrir el tercio del total de las dos

especies de aguas; sin que la Huerta mayor, ni sus términos, puedan doblar el riego, con unas ni con otras, hasta que Pradilla y los suyos hayan regado una vez.

**ART. 106.** Si fuere posible verificar el proyecto, intentado ya anteriormente, de conducir las aguas de Alama á todo ó parte de dicho campo de Pradilla, deberá construirse la obra á costa de los interesados que hayan de disfrutar del beneficio del nuevo regadio; pero la manutención sucesiva será de cuenta del fondo comun de todas las Huertas y campos.

**ART. 107.** Verificado dicho proyecto de nuevo regadío para Pradilla, con las aguas de Alama, se le darán estas en circunstancias de que pueda regar con ellas tantas cuantas veces regaren la Huerta y sus términos.

**ART. 108.** Cuando las aguas de Alama, despues de regada la Huerta una vez, hayan llegado de segunda á pasar el rio la Cuesta, se le darán por el Ayuntamiento al campo de Valpertuna, si las pidiere por medio de su juez, para regar hasta donde

alcance si se hallase esta parte de polvo, y no en otra forma; pero el juez de dicho campo de Valpertuna estará obligado á pagar puntualmente, al depósito de las Huertas y campos, todos los gastos que, durante los dias en que regaren, ocurriesen en la conduccion de dichas aguas desde Cintruénigo hasta Tudela, pasando por la cuenta que deberá presentar el Procurador general de las mismas Huertas, sin perjuicio de que dicho juez reclame la devolucion de cualquiera exceso que se advirtiere. También estará obligado, dicho campo de Valpertuna, á dar sus aguas sobradas al campo de Pradilla, cuando este las pidiere por medio de su juez, y aquel no las necesitare, habilitándose el mismo campo de Pradilla con los rios necesarios para ello; y caso de que ni Valpertuna ni Pradilla las necesitaren, deberá cuidar dicho juez de Valpertuna de dirigirlas, como sobrantes, á la laguna de Lor.

*ESTANCA DE PULGUER.*

ART. 109. **E**sta es una laguna construida antiguamente por esta Ciudad, y mejorada en el tiempo en que se verificó el proyecto de las aguas de Alama, para depositar en ella las sobrantes; y con ellas regarán, como hasta aquí, los campos del Tablar, Viosas, Velilla y la Lurda, por el mismo orden establecido para las aguas de la estancia de Cardete.

*FUENTE DEL RAPE.*

ART. 110. **E**sta fuente es un depósito de manantíos que nacen en su mismo recinto, y pertenece á diferentes particulares que riegan á dias de veinte y cuatro horas. En tiempo de Alema, ó Alama, no la podrán sacar fuera del recinto de las heredades que tienen derecho, y á és-

tas, cuando sea preciso mezclarse aquellas aguas con las de la fuente por fluir ambas por un mismo rio, se les medirá por un oficial nombrado por el Ayuntamiento, asistiendo el mismo oficial para evitar todo fraude hasta que se concluya la fontada; y al que contraviniere á este artículo se le impondrá la pena acordada por lo respectivo á los riegos en general.

*FUENTE DE LOS CANÓNIGOS Ó DEL  
Cerrado conocida antiguamente con el  
nombre de Juan Diaz.*

ART. 111. **E**sta agua pertenece, á virtud de donaciones reales, á heredades particulares, y el alcalde conoce de las contravenciones del riego, y usurpaciones de sus aguas.

*VENCEROL ALTO.*

ART. 112. **E**ste pequeño campo tiene

una presa en el rio Queiles, por donde recoje y recibe su único derecho de todas las aguas que, naturalmente y sin beneficio de manos, fluyen por el mismo rio; y todo él se riega fila en pos fila, segun sus ordenanzas particulares, y sin dependencia del Ayuntamiento, en lo cual no se hará novedad alguna.

### *VENCEROL BAJO.*

ART. 113. **E**ste es un rio que da riego al campo de Mosquera, tomando las aguas que naturalmente se escapan de la presa del Vencerol alto, y las de las fuentes intermedias, por otra presa que mantiene en el rio Queiles á la parte inferior de la primera.

### *DISPOSICIONES GENERALES* *sobre el riego, sus penas y modo* *de proceder.*

ART. 114. **N**inguno podrá tomarse la

agua sin que el regador de campos se la dé, bajo la pena impuesta á los que regaren contra derecho.

ART. 115. Los que no quisieren regar sus heredades, cuando les corresponda por su derecho, pondrán una cruz en la forma acostumbrada, y hecho esto no podrán regar hasta que otra vez les corresponda por su turno; y lo mismo sucederá si avisados por el baile, no acudiesen á regar á su debido tiempo.

ART. 116. Los dueños de las landas incultas, cuando determinaren ponerlas en cultivo, ú oyarlas para plantarlas de nuevo, avisarán á los regadores para que les den el agua cuando llegue el turno, y de lo contrario las pasarán en hueco, y perderán el derecho de regar hasta otro turno.

ART. 117. Todos los interesados, de las Huertas y campos, deberán limpiar los rios, en sus respectivas fronteras, para el dia que el Ayuntamiento señalare por bando público, con arreglo á las catas ó señales de los procuradores respectivos, bajo la pena

del doble tanto del coste que tubiere la limpia, que la hará ejecutar el Ayuntamiento y exigir la pena inmediatamente, sin perjuicio de las reclamaciones que correspondan.

ART. 118. Los que batieren fila, parada por el regador del Ayuntamiento, aun cuando no regaren, sufrirán la pena de cuatro duros.

ART. 119. Los derechos de los regadores serán de cuenta de los colonos de las tierras, y los propietarios no tendrán la menor responsabilidad, sino sobre las que administren de su cuenta.

ART. 120. La responsabilidad de penas y daños, sobre riegos, en las heredades que tubieren plantas mayores, como olivos, viñas y otras semejantes, será de cuenta de los propietarios y de los colonos por mitad; pero mancomunadamente para evitar todo arriendo simulado que pudiera hacerse en personas insolventes con el objeto de usurpar las aguas.

ART. 121. La responsabilidad de penas

y daños en las tierras blancas, donde no hubiere plantas mayores, será de cuenta de sus colonos.

ART. 122. Se prohíbe regar heredad alguna á gamella, ni con ningun ingenio capaz de disminuir ó retardar el curso de los rios y acequias regaderas; y únicamente podrá hacerse, para socorrer los olivos jóvenes, por medio de comportas conducidas en bayartes ó en caballerías, y con pellejos y cántaros á mano sin atrabesar el rio con presas ni paradas de ninguna especie, bajo la pena de cinco duros por cada vez.

ART. 123. Las aguas de los manantíos de los Pozuelos, y los demas existentes en las Huertas y campos, que no tienen un destino fijo en estas ordenanzas, serán para el aprovechamiento de las heredades mas inmediatas, y no necesitando estas del riego, pasará á las siguientes hasta donde alcance.

ART. 124. Los dueños de las heredades ó sus colonos, cada uno en su caso, serán inmediatamente los responsables de toda

contravencion de pena y daños, aunque personalmente no hubiesen intervenido, y aunque el agua les hubiese venido de otra heredad, con reserva de repetir contra el causante.

ART. 125. La accion de repetir contra un tercero, la pena y daños, á que hubiere condenado el Ayuntamiento, se reputará por accion civil de que conocerá el tribunal competente.

ART. 126. El orden de proceder en las reclamaciones de daños sobre riegos, será igual al de los daños de campos, y el derecho de reclamar prescribirá en los mismos términos.

ART. 127. Los oficiales de aguas estarán jurados y serán creídos, á no ser que el denunciado pruebe lo contrario con dos buenos testigos.

ART. 128. Los dueños de las heredades, que se hallaren regadas contra derecho con las aguas de Alema, Sesmo de Cardete, Entremeses, Alama, laguna de Lor, estanca de Cardete, balsa de Pulguer, ma-

nantíos y de cuantas tratan estas ordenanzas, sufrirán sin distincion, ni escepcion alguna, la pena de quince duros por cada robo de olivar y plantas mayores, diez duros por cada robo de viña, y cinco duros por cada robo de tierra blanca con frutos ó sin ellos, y por cada vez; y esto en todos los tiempos del año, estando pasadas ó no de riego las Huertas.

ART. 129. Los que perdieren la agua por caminos y eriales, la estancasen ó empozasen, en cualquiera forma, sufrirán la multa de cinco duros; y si ademas hubiesen regado contra derecho, pagarán tambien separadamente lo que corresponda á la tierra regada.

ART. 130. Los que atravesaren filas en el rio Caltán ó en el rio Alama, aun quando no regaren, pagarán cuatro duros, y si regaren pagarán ademas lo que corresponda al número de robadas.

ART. 131. Los que abrieren sesmos, sin corresponderles por su derecho, pagarán cuatro duros.

**ART. 132.** Hechas las denuncias por los oficiales de las aguas, ante el Ayuntamiento, destinará éste el dia en que se haya de celebrar la audiencia pública en la sala mayor de las casas consistoriales, con asistencia del alcalde con voz y voto, y el de calidad en caso de empate: se citará á los denunciados ante diem con espresion del objeto: se les oirá, se les admitirá las pruebas que quieran dar contra la denuncia durante la audiencia: y en seguida recaerá y se publicará la sentencia absolutoria ó condenatoria, que servirá de notificacion para evitar costas. aun cuando fuese en contumacia; pero si el Ayuntamiento creyese deber dar término para la prueba, que ofrezcan los denunciados, no podrá esceder de ocho dias, en cuyo caso este segundo juicio se verificará en la sala de consultas, y la determinacion se notificará cuando fuere condenatoria.

**ART. 133.** Las contravenciones sobre riegos, prescribirán á los dos meses cumplidos desde que se hubiesen verificado, y pa-

sado este tiempo , sin hacerse la denuncia y la audiencia, no podrá procederse, bajo ningun pretesto , contra los que las hubiesen cometido.

ART. 134. Ningun interesado, en las Huertas y campos, podrá mudar la direccion de las acequias y rios sin espresa licencia del Ayuntamiento, que la concederá ó negará precedida declaracion de los veedores de campos, y sin perjuicio de tercero, bajo la pena de cinco duros.

ART. 135. Se prohíbe el perjudicialísimo abuso de que las aguas fluyan por los caminos ni sendas públicas: y el Ayuntamiento señalará los parages que deban servir de acequias, precedidas declaraciones de inteligentes que se llevarán á efecto ejecutivamente, sin perjuicio de las reclamaciones convenientes.

ART. 136. El Ayuntamiento podrá mandar que, en las heredades que sea necesario, se hagan arquillas con sus paraderas de madera, por sus respectivos dueños, para la mayor comodidad del riego y que no

tomen la tierra y céspedes de los cajeros; y de lo contrario lo hará ejecutar á espensas de los morosos: y el Alcalde los compelerá al pago inmediatamente, sin perjuicio de las reclamaciones á la autoridad superior.

ART. 137. Todas las penas, sobre riegos, serán, como hasta hoy, de naturaleza ejecutiva, sin poderse reclamar de ellas hasta despues de haber pagado.

ART. 138. Las penas de riegos se aplicarán una tercera parte para el fisco, otra tercera parte para el denunciante, y la tercera restante para la bolsa de Huertas y campos unidos.

***SOBRE LAS OBLIGACIONES***  
*de los oficiales de aguas.*

ART. 139. **E**l Procurador general de las Huertas y campos, deberá estar adornado de las circunstancias de honradez, providad y demas que se requieren para el

buen desempeño de tan interesante cargo.

ART. 140. Este Procurador será el jefe de todos los demas procuradores y oficiales de aguas, quienes obedecerán sus ordenes sin escusa alguna: deberá estar bien instruido de las ordenanzas, é instruir de ellas á sus subalternos, y será el conducto por donde el Ayuntamiento comunicará las ordenes oportunas para el mejor gobierno.

ART. 141. Celará tambien el mismo Procurador sobre la conducta de los guardas de campos, que tambien estarán bajo su inspeccion, y dará parte al Ayuntamiento de las faltas que notare para su remedio.

ART. 142. Deberá el Procurador acudir todas las Alemas á esperar las aguas á Urzante, donde observará si los alamines cumplen con su obligacion, y si los sesmos se han repartido segun su derecho.

ART. 143. Los Alamines tendrán el particular encargo de presentarse alternativamente dos veces cada mes, en los dias veinte y uno y veinte y cinco, al Ayuntamiento de Tarazona, con las requestas acostum-

bradas para las aguas de Almoçada y Alema, abriendo y cerrando los rios, presas y demas, segun és de costumbre, dando á cada pueblo, y campos interesados en dichas aguas, el derecho que les corresponde, y avisando al Ayuntamiento inmediatamente que notaren el menor quebranto, quien cuidará, asi mismo, de que dichos pueblos les contribuyan con el tanto que les está asignado segun concordias.

ART. 144. El Ayuntamiento señalará los derechos que los bailes ó regadores han de cobrar de cada robo de tierra, segun las circunstancias de los tiempos y de los referidos campos.

ART. 145. El Ayuntamiento corregirá las faltas del Procurador general, procuradores particulares, y demas oficiales de las aguas, con prisiones que no excederán de diez dias, y suspensiones ó privaciones de sus oficios, segun las circunstancias y sin ulterior reclamacion.

ART. 146. Los bailes regadores del campo de Cardete deberán acudir, y permane-

cer alternativa y perenemente, al cuidado de las aguas de Alema en el sitio llamado la Casilla blanca, donde la villa de Ablitas recibe su matafuego; y el Procurador general deberá presenciarse irremisiblemente, en todas las Alemas, el acto de tomar las aguas la referida villa en los días que le corresponden, después de concluido el matafuego,

**ART. 147.** Los bailes avisarán, con la debida anticipacion, á los interesados para que acudan á regar sus respectivas heredades ó envíen persona que lo verifique, presenciandolo los mismos bailes, y concluido cerrarán estos la fila.

**ART. 148.** Si la heredad no se concluyere de regar por falta de agua, el baile dejará la fila abierta para volverla á dar cuando le llegue nuevamente, procurando, si la dicha heredad escede de seis robos de tierra, llevar la agua sin que vuelva á la que ya se regó anteriormente, aunque sea haciendo tiraderas para el efecto.

**ART. 149.** Los oficiales de las aguas deberán hacer indispensablemente toda de-

nuncia, sobre contravencion de riegos, á los tres dias siguientes de finada la Alema, ó aguada, en la secretaría de Ayuntamiento, pena de privacion de oficio.

## TITULO 4.º

### *SOBRE HURTOS, DAÑOS Y POLICÍA de campos.*

ART. 150. **D**e los pequeños hurtos, y daños de campos, pueden denunciar los procuradores, los mayores, guardas, bailes y alguaciles, como personas que deberán estar juradas, y serán creidos no probando el denunciado lo contrario con dos buenos testigos.

ART. 151. Podrá tambien denunciar cualquiera vecino, probando la denuncia con dos buenos testigos si el denunciado negare, á no ser que la denuncia tenga rastros ó señales que la caractericen por el cuerpo del delito, como las olivas, las uvas,

la leña, la mies y otros objetos robados, que deberán presentarse, no habiendo justo impedimento, ante el Ayuntamiento para la determinacion del juicio.

ART. 152. Los guardás, bailes y alguaciles, deberán siempre presentar el cuerpo del delito en materia de hurtos; y el sujeto aprehendido con el hurto, si fuese carga de caballeria, estará obligado tambien á llevarla en compañía del guarda á la casa de Ayuntamiento, y entregarla al alcaide de la misma para su custodia hasta la determinacion del juicio.

ART. 153. Si el denunciado se escusare á lo contenido en el precedente artículo, tendrá la pena doblada: si además injuriare de palabra al procurador, mayoral, guarda, baile ó alguacil, sufrirá prision de dos dias y la pena doblada, y si lo injuriare de obra, será procesado criminalmente por la autoridad civil, á quien oficiará el Ayuntamiento para el efecto, despues de asegurado el delincuente.

ART. 154. El que fuere hallado comien-

do uva en viña agena, sufrirá la pena de dos pesetas y el daño: si hubiese cogido uvas pagará además dos reales vellon por cada uva (1): si fuese aprehendido con alforjas, canastas ú otra vasija, tendrá la pena de seis pesetas y dos reales vellon por uva, y si fuese con caballería mayor ó menor ocho duros, y dos reales vellon por uva, pagando tambien, en todos estos casos, el daño al dueño de la heredad.

ART. 155. Si la aprehension se verificase de noche sufrirán, además de la pena,

---

(1) Por una uva no se entiende en Tudela cada grano, como lo explica el diccionario de la lengua castellana, sino todo el racimo formado por el conjunto de los granos. Por racimo se entiende una parte de la misma uva con cierta porcion de granos presos á un tallo comun; de manera que una uva se compone de varios racimos, y un racimo de varios granos. Tambien se llaman racimos los que dejan los vendimiadores en las cepas al tiempo de vendimiar; los cuales puede tomar cualquiera vecino despues que el Ayuntamiento concede licencia para *racimar*, como se dice en el artículo 158.

diez dias de prision , y si llevasen armas, aunque fuese de dia , serán arrestados , y el Ayuntamiento oficiará á la autoridad civil para que proceda criminalmente , sin perjuicio de pagar la pena que queda señalada.

ART. 156. El que fuere hallado en senda ó camino , con uvas , si no tubiere viñas ó el camino no fuere el que dirige á su heredad , pagará dos reales vn. por uva.

ART. 157. El que tomare uvas de las cargas , pagará un real vellon por uva.

ART. 158. El que fuere hallado racimando , ó con racimos cogidos en viña agena , antes de concedida la licencia general , pagará la pena de dos pesetas.

ART. 159. El que tomare mies , ó grano de cualquiera clase , en heredad agena , pagará cinco pesetas y el daño al dueño de la heredad : si fuere de noche sufrirá además diez dias de prision ; y si lo hiciere con caballería ó carro cargado , ó con armas de dia ó de noche , será arrestado y el Ayuntamiento oficiará al tribunal civil

para que proceda criminalmente.

ART. 160. El que espigare mies en heredad ajena, donde no hubiere haces, antes de concedida la licencia general, pagará dos pesetas: si la heredad tubiese haces sufrirá la pena de cinco pesetas.

ART. 161. El que segare trigo, cebada, ó forrage en verde, en heredad ajena, sufrirá la pena de cuatro pesetas y el daño.

ART. 162. El que hurtare habas, arvejas, garbanzos, alubias, ú otras legumbres ú hortalizas, sufrirá la pena de cinco pesetas y el daño: si semejantes hurtos se verificasen de noche sin armas, sufrirán además diez dias de prision, y si fuese con armas, de dia ó de noche, se procederá criminalmente por la autoridad civil sin perjuicio de la pena referida.

ART. 163. El que hurtare fruta de cualquiera especie, siendo de dia, sufrirá la pena de un duro y el daño: si fuere de noche, sufrirá además diez dias de prision, y si con armas, de dia ó de noche, se procederá criminalmente por la autoridad ci-

vil; sin perjuicio de la pena referida, y ademas los daños al dueño de la heredad.

ART. 164. El que hurtare olivas de dia, sufrirá la pena de dos duros: si fuere de noche, ocho duros y diez dias de prision, y si fuere con armas, de dia ó de noche, se procederá criminalmente por el tribunal civil, sin perjuicio de la pena referida y ademas los daños al dueño de la heredad.

ART. 165. El que comprare olivas de persona que no tubiere olivares suyos, ó arrendados, sufrirá la pena de veinte duros, sea poca ó mucha la cantidad comprada, y perdimiento de las que se le aprehendieren, y en la misma pena incurrirá el cosechero que admitiese, de los tales sujetos, porcion alguna de olivas para beneficiarlas en los trujales unidas con las suyas propias, ó que prestase su nombre con este objeto.

ART. 166. Queda prohibido, absolutamente, el rebuscar olivas en los olivares agenos, que no sea para sus propios dueños, bajo la pena de un duro, y perdidas las olivas que se aprehendieren, enténdien-

dose si en el olivar donde se verificare la contravencion, y sus inmediatos, estuviere ya recogido el fruto, porque de lo contrario será reputado como hurto; y lo mismo si la aprehension se verificare en senda, ó camino, viniendo ya con la oliva recogida.

ART. 167. El que tomare leña de olivo, cepas, sarmientos, ó cualquiera otra especie de leña de heredad agena, sufrirá la multa de dos pesetas: si la leña hubiese sido arrancada, ó cortada con la mano, y no llegare á seis arrobas, dos duros; pero si llegare á seis arrobas, ó hubiese sido cortada con hacha ú otro instrumento, tendrá de pena cuatro duros, y diez dias de prision, y el daño al dueño de la heredad.

ART. 168. El que arrancare zuecas de olivo para leña, ó para viveros, ó quitare la corteza de los olivos, sufrirá la pena de diez duros y el daño por la primera vez, y por la segunda será perseguido criminalmente ante el tribunal civil como talador.

ART. 169. Todo vecino que, no teniendo olivares ni viñas de donde sacar zuecas y

sarmientos para plantero , procediese á poner algun vivero de olivos ó vides , deberá dar parte á el Ayuntamiento , antes de verificarlo , espresando el sitio donde lo hace , y la persona de quien recibe los sarmientos ó zuecas , bajo la pena de cuatro duros , justificando haberlos recibido de algun propietario , y de ocho sino hiciese acto continuo esta justificacion.

ART. 170. El que hurtare leña de los sotos sufrirá la pena de dos pesetas , y perdida la leña aprehendida , y si fuere con caballería cargada , pagará la pena doblada.

ART. 171. Los padres y las madres serán responsables á las penas pecuniarias , en que incurriesen sus hijos menores , estando en su compañía , en materia de hurtos de uvas , olivas , mieses , frutas , hortalizas y leña.

ART. 172. El que hurtare arbol frutal , planton de olivo , ingerto , ó barbados en el vivero , sufrirá la pena de medio duro por cada arbol y dos reales vellon por ca-

da barbado y el daño: si fuere de noche estará diez días en prision, ademas de la referida pena, y si el hurto se hiciere despues de hecha la plantacion, será la pena doblada, procediendo la autoridad civil, en este caso, criminalmente despues de asegurado el delincuente por el Ayuntamiento.

ART. 173. El que hurtare paja de las eras pagará dos pesetas y el daño, y si fuere de noche tendrá la pena doblada.

ART. 174. El que hurtare estiercol sufrirá la pena de cinco pesetas por cada carga de caballería menor, ocho por la de mayor, y seis duros por cada carretada, y si fuere de noche tendrá la pena doblada, y el daño en todo caso.

ART. 175. El que hurtare cañas de heredad agena, sufrirá la pena de dos pesetas y el daño.

ART. 176. El que hurtare mimbres tendrá una peseta de pena.

ART. 177. El que cazare tordas á candelero, antes de primero de enero, sufrirá la pena de un duro.

**ART. 178.** El que cazare en las viñas con perro, antes de recogido el fruto en todos los campos, sufrirá la pena de cuatro pesetas.

**ART. 179.** El que hurtare cáñamo ó lino, sufrirá la pena de dos duros y el daño.

**ART. 180.** El que recogiere chicorias cardos, ú otras yerbas, en viñas, trigos, ó sembrados de cualquiera clase, sufrirá la pena de una peseta y el daño.

**ART. 181.** El que quemare ó cogiere salobre ó barrilla, en heredad agena, sufrirá la multa de dos duros y el daño.

**ART. 182.** El que cabare en acequias ó ribazos, ó les diere fuego para buscar caracoles, alaicas, ó lombrices, sufrirá la pena de cuatro pesetas, y el daño.

**ART. 183.** El que cabare rubia ó regaliz en olivares, viñas ó ribazos agenos, tendrá de pena seis pesetas y el daño: si fuere en sotos ó arboledas, tres pesetas: y si lo hicieren acuadrillados, y se resistieren á entregar á los aprehensores la rubia ó regaliz, seran procesados criminalmente por la

autoridad civil, á quien oficiará el Ayuntamiento, sin perjuicio de pagar la pena referida.

ART. 184. El que no tubiese con que pagar la pena pecuniaria, sufrirá prision equivalente, ó será destinado á trabajos públicos á discrecion del Ayuntamiento; pero la reclusion nunca podrá esceder de diez dias.

ART. 185. El que quemare rastrojo, haciendo daño en heredad agena, sufrirá la multa de cuatro duros y el daño.

ART. 186. Los dueños de los perros, que se encontraren en las viñas, sufrirán la multa de una peseta por cada perro y el daño.

ART. 187. Á los sujetos que se reputen por incorregibles por haber reiterado mas de cuatro veces los hurtos de olivas, uvas, frutas y mieses, y que su conducta, públicamente depravada, exija mayor rigor para su enmienda, se les arrestará por el Ayuntamiento, y este oficiará á la autoridad civil para que proceda criminalmente á lo que corresponda.

ART. 188. Si los hurtos, de cualquiera clase, los cometieren los mayores, guardas, bailes ó alguaciles, la pena será doblada, se les despedirá, y no podrán volver á obtener semejantes destinos; y lo mismo si las mugeres ó hijos de los tales empleados fuesen aprehendidos; y los padres serán responsables á la pena.

ART. 189. Los denunciantes, siendo de los jurados, deberán hacer precisamente las denuncias dentro de dos dias en la secretaria de Ayuntamiento, bajo la pena de privacion de oficio; y la accion de denunciar prescribirá á los dos meses de cometido el delito.

ART. 190. Los que no fuesen jurados podrán hacerlas dentro de tres dias, y pasado este término no se admitirán semejantes denuncias por lo respectivo á la pena, pero tendrán lugar cuando fuesen con el objeto de reclamar el daño.

ART. 191. El secretario de Ayuntamiento, dará lista de los denunciados al pregonero público para que los cite ante diem

para la primera audiencia del Ayuntamiento.

**ART. 192.** El Ayuntamiento celebrará audiencia todos los jueves, que no sean festivos, á las tres de la tarde en todo tiempo, y en ellos serán oídos los denunciados verbalmente con asistencia de los denunciantes: si los denunciados negaren y ofrecieren prueba, se les admitirá para la audiencia siguiente, en la cual deberá recaer la absolucion ó condenacion verbal, sin otro trámite: concluida la audiencia no se admitirán nuevas alegaciones, ni al contumaz.

**ART. 193.** Los denunciantes, que no asistieren á la audiencia, perderán el derecho á reclamar la parte de la multa que se exigiese al denunciado.

**ART. 194.** Todas las penas, sobre contravenciones á la policía de los campos y ganados, serán ejecutivas, como se lleva dicho, hasta la cantidad de cuatrocientos rs. vellon: el Ayuntamiento encomendará su cobranza al alcaide de sus casas consistoriales, ó á un alguacil, quienes exigirán respectivamente la multa, ó sacarán prenda

equivalente, que será vendida por el pregonero inmediatamente en la plaza pública.

ART. 195. Para evitar los hurtos de olivas y facilitar su averiguacion, tendrán obligacion los propietarios y mayores de los trujales ó molinos de aceite, de llevar razon exacta de la oliva que se beneficiare en ellos, con los nombres de sus dueños, y la entregarán al Ayuntamiento inmediatamente que la pidiere, bajo la pena de cuatro duros, en que incurrirán mancomunadamente dichos propietarios y sus mayores.

ART. 196. El Ayuntamiento, despues de recogidos enteramente los frutos de uvas y granos, señalará el tiempo en que se podrá racimar y espigar en cada campo, publicandolo por bando.

### *DISPOSICIONES GENERALES* *sobre policia rural.*

ART. 197. **L**os caminos, sendas, y riegos que fuere preciso dar de nuevo á he-

redades, que por algun evento se les hubieren inutilizado en todo el territorio de Tudela, se darán siempre por el parage mas corto y que menos daño se origine, pagando el interesado el terreno que ocupare, á justa tasacion de los veedores que nombrará el Ayuntamiento.

ART. 198. No hay heredad que no deba tener camino ó senda, de una vara de anchura en su piso, cuando menos; y en toda duda, que sobre ello se suscitare, se dará siempre por el parage mas corto y que con menos daño pueda verificarse.

ART. 199. Cuando una heredad se parta, ó divida en dos ó mas porciones, será obligacion recíproca de cada porcion el dar camino á la que lo necesitare.

ART. 200. Nadie podrá plantar arbol de ninguna clase en la riba de su heredad medianil con otra, ó con senda ó camino, sino á tres varas de distancia, bajo la pena de dos duros, y el Ayuntamiento lo mandará arrancar á costas del contraventor.

ART. 201. Ninguno podrá cerrar ó ta-

piar su heredad, junto á caminos ó sendas vecinales, que no tengan cuatro varas de anchura, sino á una vara de distancia de la margen del camino ó senda, á fin de que jamas pueda quedar intransitable, bajo la pena de ocho duros, y derruir la tapia ó cerramiento á costa del dueño de la heredad, ó del maestro que lo ejecutó á discrecion del Ayuntamiento.

ART. 202. Lo mismo deberá practicarse cuando por el extremo de una heredad pasare algun rio ó acequia vecinal, en cuyo caso el cerramiento se hará a una vara de distancia del rio para dejar libre el paso y seguimiento de las aguas, bajo la referida pena.

ART. 203. Si el rio ó acequia cruzare por el centro de la heredad, que se intentare cerrar, deberá el dueño sacar dicha acequia, á sus espensas, por uno de los extremos de aquella, á conocimiento de los veedores del Ayuntamiento, bajo la pena de demolerle la cerradura; y si la localidad no lo permitiese deberá dejar á la entrada

y salida de la agua la abertura suficiente para un hombre.

ART. 204. El Ayuntamiento señalará anualmente por bando público, con la debida anticipacion, los dias en que podrá darse principio á la vendimia en los diferentes campos de su jurisdiccion , segun la sazón del fruto , precedida declaracion de inteligentes que nombrará para el efecto , y todos se sujetarán á dicho señalamiento, bajo la pena de ocho duros.

ART. 205. El que quisiere tapiar su heredad, no queriendo el vecino , formará la tapia en el ribazo medianil, pero tomará la tierra de su propia heredad , y el otro que no quiso no podrá cargar fabrica ni enlazar otra tapia sobre aquella sin pagar la mitad de su valor á tasacion de los veedores del Ayuntamiento.

ART. 206. Las eras, para trillar las mieses, se harán siempre en parages donde no causen perjuicio á los frutos pendentés de las heredades inmediatas: las que se construyeren en otra forma, se desharán á cos-

tas de sus dueños, y pagarán los daños que hubieren causado.

ART. 207. Las eras de trillar, en terrenos y montes del comun, pertenecerán al que las construyese haciendo un uso constante de ellas; pero si dejare de hacerlo en dos años, podrá tomarlas otro vecino; exceptuando de esta regla las que existen debajo de la Torre-monreal, Horca, y junto á la Virgen de la Cabeza.

ART. 208. Las avenidas de los barrancos, ya naturales, ya artificiales, que conducen al riego de heredades en monte ó huerta, son una propiedad que nadie puede alterar sin consentimiento del interesado, ó interesados, que adquirieron el primer derecho, salvo si en ello no hubiere perjuicio: las diferencias, que sobre este punto ocurriesen, seguirán el mismo orden que se establece para los juicios de diferencia.

ART. 209. Cuando ocurrieren plagas generales de insectos, ú otras que destruyen las plantas y frutos en uno ó muchos campos, podrá el Ayuntamiento disponer

que todos los interesados observen las reglas que les prescriba por bando público, consultando para ello las opiniones de las mejores obras que traten de agricultura, y todos estarán sujetos al cumplimiento de semejantes providencias, bajo la pena de diez duros.

ART. 210. El que sobornare, ó intente sobornar, guarda, baile, ó alguacil, sufrirá la pena doblada, respectiva al delito sobre que recayese el soborno ó la intención de cometerlo.

### *SOBRE LAS HORAS DE TRABAJO.*

ART. 211. **T**odo jornalero podrá trabajar á destajo, ó á jornal, á precios convencionales: en el caso de trabajar á destajo las horas de trabajo serán arbitrarias.

ART. 212. Las horas de trabajo de los jornaleros del campo, que no trabajen á destajo, serán para las labores de recoger la oliva, podar, esfornecinar, morgonar, cau-

terrear , cortar uvas , hacer leña y otras semejantes , desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde ; para cabar , desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde , teniendo media hora de descanso para comer : para avinar y segar , como á avinar , desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde , y á segar , por todo el dia , desde las cinco de la mañana hasta las siete de la tarde ; y para vendimiar , desde que se hace de dia hasta el anochecer , bajo la pena del tanto igual al jornal que hubieren devengado en el dia.

### *SOBRE LOS JUICIOS DE DAÑOS.*

ART. 213. **E**l Procurador general , mayores , guardas , bailes y alguaciles , que hicieren alguna aprehension , donde hubiese intervenido daño en heredad , estarán obligados á dar aviso , dentro de dos dias , al dueño de la tal heredad , para que reclame el daño si quisiere ; pena de suspension de oficio por dos meses.

ART. 214. El damnificado y dañador, podrán arreglarse entre sí armoniosamente; mas no aviniéndose por este medio, se reclamarán á el Ayuntamiento, y éste nombrará dos veedores de entre el procurador alamines y mayores de los campos, para que vean el daño, avisando los mismos ante diem al damnificado, y al que se suponga dañador, para que asistan, si quisieren, á informar: el damnificado pagará dos pesetas á cada veedor, y estos harán su declaracion á las veinte y cuatro horas en la secretaria de Ayuntamiento; la cual se llevará á efecto sin ulterior recurso cuando el daño no escediere de quinientos rs. vn. Los juicios de daños de mayor consideracion, tendrán apelacion para ante los tribunales superiores.

ART. 215. Si en la vista del daño, que hicieren los veedores, no se pudiese formar idea cabal de su valor, como suele suceder en los sembrados, se suspenderá el juicio y volverán los mismos veedores cuando lo tengan por oportuno, citando nuevamente

al damnificado y al dañador, y harán segunda declaracion de esta diligencia, la cual seguirá los mismos trámites del artículo precedente.

ART. 216. Si el dañador, en vista de la condena, quisiere dar pruebas contra el hecho, se le admitirán, y tambien á su adversario para el primer acuerdo, en que se procederá á la absolucion ó condenacion, que siempre será con costas, y en juicio verbal.

ART. 217. De estas condenaciones, si no pagase la parte vencida dentro de tres dias, despachará el Ayuntamiento ejecutorias, dirigidas al pregonero público, quien las cobrará á los diez dias precisamente, sacando prenda equivalente, si fuese necesario, la cual será vendida públicamente: los derechos del pregonero serán media peseta.

ART. 218. No se admitirá ningun juicio de daños si pasase un mes desde que se verificó sin reclamarlo.

*JUICIOS DE DIFERENCIAS.*

ART. 219. **E**l que tubiere alguna diferencia sobre caminos , sendas , acequias , preferencia de riegos , límites de heredades , y finalmente sobre todo lo que pertenezca á la policía rural , se presentará al Presidente de la ciudad , quien elegirá dos veedores de entre el procurador , alamines y mayoresales de campos , y con aviso que ante diem darán los mismos á ambas partes , por si quisieren concurrir á informar en el acto de la vista , practicarán la diligencia á costas del que la solicite : harán su declaracion en la secretaría de Ayuntamiento , y se presentará en el primer acuerdo.

ART. 220. Si los dos veedores estuvieren conformes en su opinion , la Ciudad dará su decreto de *auto y se notifique* : notificado este decreto , podrá apelarse en el acto de la notificacion á vista de regi-

dores: la Ciudad nombrará uno ó dos de sus capitulares que hagan la vista ocular á costas del que apelaré, y oyendo á los veedores y á las partes, verbalmente, pondrán á continuacion su decreto declarando la confirmacion ó revocacion de la opinion de los veedores. Si se confirmare, pagará todas las costas la parte vencida, y si se revocare, cada uno las suyas.

ART. 221. En el caso de que los dos veedores discordaren en su opinion, lo harán presente al Presidente del Ayuntamiento, quien en seguida nombrará un tercero para que dirima la discordia en una segunda vista, que se practicará con las formalidades que la primera; y nada se escribirá hasta el acto de la declaracion, al cual concurrirán los tres veedores, y se expresará la opinion de cada uno. Las partes podrán recusar á cualquiera de los veedores en el acto de la vista de los terrenos, pero no despues de verificada.

ART. 222. Se llevará á efecto ejecutivamente, sin perjuicio de apelacion, lo decla-

rado por los veedores, cuando fuese aprobado por el regidor ó regidores ; pero si se revocare, se otorgará la apelacion en ambos efectos.

ART. 223. Si en el referido caso de ser ejecutiva , ó de pasarse el término de apelacion, no se diese cumplimiento á lo mandado, se presentará memorial á la Ciudad por el interesado pidiendo sobrecarta, y esta se reducirá á mandar que los mismos veedores que declararon en el juicio lleven á efecto lo mandado á costas del moroso, y del importe despachará la Ciudad ejecutoria á uno de sus nuncios para la cobranza.

ART. 224. El Ayuntamiento, para todo juicio que se suscitare entre, partes en todos los ramos de policia , no exigirá mas formalidad en los escritos que simples memoriales con firma conocida para la responsabilidad de cualquiera esceso ; pero esta responsabilidad cesará cuando el interesado voluntariamente quiera valerse de la firma de un abogado.

**TITULO 5.º*****SOBRE LOS GANADOS DE TODA especie , sus pastos , y penas.***

**ART. 225.** **E**l Ayuntamiento nombrará **anualmente** una persona inteligente en montes y pastos, que cele sobre la conservación de sus límites y mojones, y sobre la observancia de estas ordenanzas, y de los derechos y buenos usos y costumbres, dando parte al Ayuntamiento inmediatamente que notare el menor quebranto para su remedio.

**ART. 226.** Nombrará tambien el Ayuntamiento otras dos personas inteligentes en los mismos montes y pastos, para que sirvan de amojonadores de los ganados que se manifestaren enfermos y para declarar la sanidad de ellos.

**ART. 227.** Los dueños de los ganados que se amojonaren, ó declarasen por sanos, contribuirán por su ocupacion, a los amo-

jonadores, con el jornal de cinco reales vellon á cada uno.

**ART. 228.** El procurador, amojonadores de ganados y guardas de montes, cuando tubiesen noticia de que algun ganado sano hubiese tenido roce con otro enfermo, lo arrestarán en paraje conveniente para que pase la cuarentena, y no podrá salir del arresto durante ella, y hasta que se le dé por libre por los amojonadores, sino con guia, bajo la pena de ocho duros.

**ART. 229.** Nombrará tambien el Ayuntamiento dos guardas de montes y deesas para su custodia, y que denuncien á los ganados que en tiempos de veda se introdujeren en dichos montes y deesas, ó que quebrantasen los derechos de comunidad que esta Ciudad tiene con los demas pueblos congozantes en los montes comunes.

**ART. 230.** En el monte de Canraso, propio de los vecinos de esta ciudad, podrán pastar con todo género de ganados, sin limitacion, desde seis de enero hasta veinte y nueve de junio de cada año; y desde es-

te dia hasta seis de enero , que es tiempo de veda , con solas sesenta y cinco cabezas de ganado lanar ó cabrio de un solo dueño , y de una sola marca , y sin juntarlo con otro ; pero si fuere de tránsito, en este tiempo de veda, de unas yerbas á otras, podrán estar por espacio de veinte y cuatro horas , y no mas , con mayor número de reses , sin poder volver á Carraso hasta pasados quince dias , bajo la pena de dos duros al que contraviniere á cualquiera de las cosas estipuladas en este artículo.

ART. 231. Se señala por abrevaderos del monte de Carraso toda la acequia del molino nuevo, la parte del Ebro desde la presa hasta las mugas de Montecierzo , y el carral del Ebro que existe entre la Mejana de Santa Cruz , y dicha presa , á donde podrán pasar por el puente de la misma Mejana, que existe sobre dicho molino.

ART. 232. El Ayuntamiento podrá permitir al arrendador , ó á la administracion del abasto público de las carnicerías, cuando tuviere arrendadas las yerbas del campo

de la Albea, que en los tiempos de lluvia, en que corriesen las canales, pueda introducir sus ganados lanares, y no de otra especie, en el monte de Canraso, con la precisa condicion de extraerlos á los tres dias siguientes en que cesase la lluvia, bajo la pena de ocho duros por cada rebaño.

ART. 233. En el monte comun llamado de San Julian, el de Cabezomalla, y las Peñuelas, podrán sembrar y roturar los vecinos de esta ciudad, y pastar sus ganados en todos los tiempos del año sin limitacion alguna.

ART. 234. Las tierras roturadas en dicho monte de San Julian, y en los demas comunes de esta ciudad, pertenecerán al que las roturare, hasta tanto que las deje sin labrar ó cultivar por tres eneros consecutivos, en cuyo caso cualquiera vecino podrá hacer uso de ellas, bajo las mismas circunstancias.

ART. 235. Se señala por abrevadero del monte de San Julian, la margen del Ebro llamada Ribotas, así como para los gana-

dos que pasten las yerbas de la Huerta mayor, y demas campos de la derecha del Ebro.

ART. 236. El monte comun llamado Secaral que existe entre el campo de Traspueblo, y su estremal, podrá disfrutarse en todo el año por los ganados de toda especie de los vecinos; pero si por enfermar algun ganado se amojonare en dicho monte deberá hacerse de modo que quede paso suficiente para los que bayan de tránsito.

ART. 237. Será comun, y de goce libre, toda la margen izquierda del Ebro que existe entre el Puente de él, y el escorredero ó abatidero principal mas inmediato del campo de Traspueblo.

ART. 238. Queda inhabilitada y prohibida, para lo sucesivo, la cañada de los olivares del campo de Traspueblo, y en su lugar se señala el camino real, como mas ventajoso y menos espuesto á contravenciones, bajo la pena de cuatro duros, y en la misma incurrirá todo ganado que transitarre por cañada, ó abrevadero fuera de los demarcados.

ART. 239. Igualmente se inhabilita la cañada que cruza desde el camino real de Zaragoza hasta la Torre Monreal, y en lo sucesivo servirá de tal cañada el mismo camino real, bajo la pena de cuatro duros.

ART. 240. La cañada para el tránsito de los ganados, desde la fuente Monresa hasta la puerta de Velilla, será en lo sucesivo por el camino público, y no por la margen del rio Queiles, que ha servido hasta hoy con incomodidad de los ganados, por su estrechez á causa de las avenidas y mutaciones del mismo rio.

ART. 241. El monte comun, llamado de Cabezomalla, quedará como hasta hoy, en cuanto á su pasto, para el uso de los ganados que tubiesen arrendadas las yerbas de la Huerta mayor y de Pradilla, en comun, á quienes pertenecen, pagando al ramo de propios lo que ahora satisface la junta de abastos, sin perjuicio de los demas aprovechamientos que corresponden á los vecinos.

ART. 242. No podrá introducirse, en nin-

gun tiempo del año, ganado bacuno, cerril ni cabrio, en poco ni en mucho número, en las Huertas y campos de esta ciudad, ni aun por los dueños de las heredades, bajo la pena de dos duros por cada cabeza de bacuno, y medio duro por la de cerril, y cabrio.

**ART. 243.** Los bueyes de labranza podrán pastar en las Huertas y campos, fuera de olivares, viñas, y frutos de toda clase, en los días que trabajaren, y solo en los ratos de descanso; y en los días festivos, ó que no trabajasen, podrán pastar en la madre del río Queiles, y en las carreteras, llevando siempre, cada dos pares de bueyes, guarda para evitar el menor daño, retirándolos á sus casas por la noche, bajo la pena de dos duros por cada buey, en el caso de contravenir á cualquiera de las cosas contenidas en este artículo.

**ART. 244.** Todos los ganados lanares deberán tener su marca de pez y de hierro, y ningun ganadero podrá usar mas que de una sola marca, pena de cuatro duros.

**ART. 245.** Las marcas deberán registrarse, antes de usarse, en la secretaría de Ayuntamiento para conocimiento de éste, haciendolo de las que actualmente se usan á los quince dias siguientes á la publicacion de estas ordenanzas, bajo la pena de dos duros.

**ART. 246.** No podrá transitar ganado alguno, bacuno ni lanar, en ningun tiempo, ni por ningun paraje, sin llevar los correspondientes guiones, ó mansos con sus cencerros sonantes, bajo la pena de cuatro duros de dia y ocho de noche.

**ART. 247.** Todo ganadero, inmediatamente que su ganado resultare estar enfermo de viruela, ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa, deberá manifestarlo en la secretaría de Ayuntamiento para que los amojonadores le señalen yerba, y se publique bando, dando aviso á los intesados en las yerbas ó montes donde haya de amojonarse. Igual manifestacion deberá hacer el dueño del ganado á los cuarenta dias desde que sanare la última res de la enfer-

medad , para darlo por libre , todo bajo la pena de ocho duros.

ART. 248. Los ganados enfermos no podrán sacarse de sus amojonamientos , ni los sanos entrar en los sitios de los enfermos , bajo la pena de ocho duros.

ART. 249. Los ganados enfermos serán los últimos en el esquileo , á no ser que lo quisieren hacer dentro de su amojonamiento , pena de ocho duros.

ART. 250. Los ganados menudos , cerriles , ni bacuos de ninguna clase , no podrán transitar ni estar en los campos , ni cañadas , desde las oraciones de la noche , hasta las de la mañana , sino recojerse en sus corrales ; y para transitar de dia por las Huertas y campos , de unas yerbas á otras , deberán llevar guia , escediendo el número de veinte reses , en tiempo de frutos , bajo la pena de cuatro duros.

ART. 251. Servirán de guia para toda especie de ganados , en las Huertas y campos , uno de los mayorales , y en su ausencia los guardas á quienes el Presidente

del Ayuntamiento , y cobrarán dos rs. vn. de cada ganado que guiaren.

ART. 252. Los pastores que recogieren alguna res perdida , ó estraviada de otro ganado , deberán manifestarla dentro de veinte y cuatro horas á su dueño si lo supieren , y sino al Alcalde, bajo la pena de cuatro duros.

ART. 253. Los ganados enfermos, cuando hubieren de transitar por algun evento, serán guiados por uno de los amojonadores, á quienes para el efecto deberán sus dueños dar aviso, bajo la pena de ocho duros.

ART. 254. Ninguna caballería, enferma de muermo, podrá ponerse en parte donde pueda tener roce , ó comunicacion con las sanas , bajo la pena de cuatro duros ; y los albeitares deberán dar noticia, de las caballerías que se manifestasen con dicha enfermedad, al Alcalde á las veinte y cuatro horas , bajo la pena de diez y seis duros.

ART. 255. Los ganados lanares no podrán estar en los olivares desde el dia de San Lucas, hasta recogido el fruto de oli-

vas, y que el Ayuntamiento conceda licencia para ello, bajo la pena de ocho duros por cada ganado que llegare al número de cien cabezas, y cuatro duros sino llegase á él, y los daños.

ART. 256. Tampoco podrán estar en las viñas desde veinte y cinco de marzo, hasta tres dias despues de publicado el bando para la racima general, y que el Ayuntamiento lo anuncie por bando público, bajo la misma pena y daños que se especifican en el anterior artículo.

ART. 257. Si por adelantarse la sazon de frutos fuese preciso que los ganados saliesen de los olivares y viñas, antes de los tiempos indicados, lo hará publicar por bando el Ayuntamiento, y los contraventores incurrirán en las penas referidas en los dos artículos precedentes.

ART. 258. Los ganados lanares no podrán entrar en las heredades regadas hasta pasados nueve dias de verificada esa labor; y en tiempos de lluvia, en que hubiesen corrido las canales de los tejados, hasta pa-

sados tres, desde que cese la lluvia, pena de cuatro duros por cada rebaño que no llegase á cien cabezas, y doble pena si llegase, y á demas los daños.

ART. 259. Los ganados lanares no podrán entrar en ningun tiempo en las llandas hoyadas para plantar, ni en las cabadas, ó cantereadas, bajo la pena contenida en el artículo precedente.

ART. 260. Tampoco podrán entrar en ningun tiempo en las heredades de monte, ó huerta donde hubiese sembrados, ó frutos de cualquiera especie, bajo la pena de ocho duros por cada rebaño, grande ó pequeño, y los daños.

ART. 261. Tampoco podrán entrar nunca en las heredades de empeltres de olivo que tengan mas de seis plantas por cada robo, bajo la pena de ocho duros por cada rebaño grande ó pequeño, y los daños: en los estacones, ó chupones, podrán entrar cuando puedan reputarse por olivos, bajo dicha pena.

ART. 262. Tampoco podrán entrar en

los rastrojos de las Huertas y campos, aunque esten sin haces, hasta tres dias despues de concedida la licencia general para la es-  
piga , y en los montes comunes podrán ha-  
cerlo el dia quince de agosto de cada año  
estando recojida la cosecha , y sin haces, ba-  
jo la pena de cinco duros por cada rebaño  
grande ó pequeño.

**ART. 263.** La facultad de entrar los ga-  
nados en heredades, en que les és permi-  
tido, se entenderá, en todo caso, bajo la con-  
dicion de no causar daño alguno en ellas,  
al cual siempre serán responsables los cau-  
santes al dueño de la heredad , aun cuando  
queden escluidos de la pena á virtud de la  
citada facultad.

**ART. 264.** La permision de entrar los  
ganados en la Huerta , y regadios , se en-  
tenderá tambien, en todo caso, precedido ar-  
riendo formal de sus yerbas , bajo las cir-  
cunstancias prevenidas en el artículo cua-  
renta y tres , y de lo contrario sufrirán la  
multa de ocho duros por cada rebaño , y  
por cada vez, y los daños.

ART. 265. El ganado lanar ó cabrio que fuese aprehendido en yerba agena, sin licencia de su dueño, sufrirá la pena de dos duros, no llegando á cien cabezas, y si llegare á este número cuatro duros, y doblada de noche, y ademas los daños.

ART. 266. Los daños de yerbas serán tasados por los dos amojonadores nombrados por el Ayuntamiento, y habiendo causa para recusarlos, elegirá el Presidente otros inteligentes en esta materia.

ART. 267. Los juicios de estos daños, y los de diferencias, seguirán en todo el mismo orden que los de los daños y diferencias de campos, segun queda establecido, y sus reclamaciones prescribirán en los mismos términos. Los veedores para las diferencias en los derechos de pastos, entre los ganaderos, serán los amojonadores.

ART. 268. El ganado bacuno ó cerril, que fuese aprehendido en yerba agena, sin licencia de su dueño, sufrirá la pena de una peseta por cabeza, y doblada de noche, y los daños.

**ART. 269.** Queda prohibido, absolutamente, que ningun vecino pueda llevar á las Huertas y campos, corderos ni obejas dispersas en ningun tiempo del año, ni aun á sus propias heredades, bajo la pena de una peseta por cada res; y unicamente se permitirá llevar un cordero ú obeja teniéndola bien atada en su propia heredad, ó en parage donde no cause daño, y en caso contrario perderá la res en el acto mismo de la aprehension, sin perjuicio de pagar el daño al dueño de la heredad.

**ART. 270.** El labrador que solicitare que se le guarden sus ricios ó riciales, pedirá dos veedores de campos al alcalde antes del dia de Navidad: si los veedores declarasen que deben ser guardados, pondrán en la heredad una cruz de palo ó caña, que servirá de señal para que el ganado se abstenga de introducirse: si declarasen que no deben ser guardados, el ganado podrá pastarlos; y lo mismo si antes del dia de Navidad no se registrasen á solicitud del dueño.

ART. 271. Los ganados de labranza podrán dormir en el campo en el tiempo de trilla; esto es desde mitad de junio hasta fin de agosto de cada año; pero deberán tenerse atados por cada dueño en su heredad: tambien podrán pastar por la noche, los mismos ganados de labranza, durante dicho tiempo en la Albea, Cajanes, Navadabel, Tablar, Viosas, Carracabanillas, Berbinzana, Camponuevo, los Tetones, y en los prados de Mosquera, y Lodares; pero teniéndolos atados, y sin hacer daño en heredades, bajo la pena de cuatro pesetas por cabeza, y los daños; y pasado dicho tiempo no podrán dormir en el campo, bajo la referida pena.

ART. 272. Los ganados de labor, y los borricos que salieren al campo, deberán estar, en los ratos de descanso, atados donde no puedan causar daño, y siempre que ofrezca igual comodidad la propia heredad, ó del dueño para quien van á trabajar, no podrán ponerlos en la del vecino, bajo la pena de cuatro pesetas.

ART. 273. Las caballerías mayores, ni menores, no podrán entrar en heredades que hubiere empeltres, ó estacones de olivo, bajo la pena de dos pesetas, y los daños.

ART. 274. Tampoco podrán entrar en las viñas desde veiate y cinco de marzo hasta verificada la vendimia, bajo la pena del anterior artículo y los daños.

ART. 275. Tampoco podrán entrar, en ningun tiempo del año, en heredad sembrada, ó con frutos de cualquiera clase, bajo la pena del anterior artículo, y los daños.

ART. 276. Como es muy facil que los dueños de ganados, de toda especie, los fien á pastores y criados ineptos, ó indigentes, quienes si fueren responsables á la pena y daños de los ganados que custodian, servirian de capa para cubrir la dañosa intencion de los mismos dueños, quienes deben procurar, por todos medios, servirse de criados fieles y justificados, se establece que de toda contravencion, cometida por ganados de cualquiera clase y caballerías, son responsables directamente los dueños

de ellos, pudiendo usar de su derecho contra dichos criados y pastores.

ART. 277. Para toda denuncia de ganados, ya sea en frutos ó ya en yerbas ajenas, deberá preceder aprehension real; pero de los daños hechos por los ganados lanares en heredades, cuyas yerbas estuviesen arrendadas, será responsable el arrendatario de ellas, aunque no se verifique la aprehension, quedando libre de la pena, y reservandole su derecho para que lo repita contra quien verdaderamente hubiese causado dicho daño.

ART. 278. Las contravenciones, sobre ganados y pastos, prescribirán á los dos meses despues de cometido el delito.

## TITULO 6.º

### *Sobre la Pesca.*

ART. 279. **S**e prohíbe la fijacion de los ingenios de pescar, llamados cañares, y otros

semejantes, en el rio Ebro por los perjuicios que pueden ocasionar en sus márgenes, sin que preceda licencia del Ayuntamiento, bajo la pena de ocho duros, y que el ingenio se arranque inmediatamente á costas del que lo hubiere fijado.

ART. 280. Cualquiera vecino que solicitare fijar algún ingenio en el rio Ebro, presentará memorial al Ayuntamiento: éste nombrará veedores á costas de aquél, y con citacion de los interesados en ambas márgenes harán la vista y su declaracion, prescribiendo las circunstancias que en su caso se hubieren de observar, nombrando el Ayuntamiento tercero en caso de discordia, y quedando siempre á dichos interesados el derecho de reclamarse de cualquiera providencia ante la autoridad superior competente; en cuyo caso se suspenderá la inca del ingenio hasta su decision,

ART. 281. Los cañares, é ingenios fijados, deberán arrancarse enteramente en cada un año para el dia treinta de agosto, sin dejar estaca ni vestigio alguno, á no ser que pre-

cedida igual diligencia, que la que espresa el artículo anterior, se hallare que no causa perjuicio su permanencia.

ART. 282. Verificada la colocacion de un ingenio de pescar, no podrá otro vecino obtener igual permiso, sino á doscientas varas de distancia á la parte superior, ó inferior del que ya se hallare colocado, todo bajo las formalidades y penas que se llevan espresadas.

ART. 283. El vecino que hubiere fijado cañar, ó ingenio de pescar, tendrá el primer derecho á que se le conceda el permiso de volverlo á fijar en el año siguiente; pero si dejase de hacerlo un año podrá cualquiera pedirlo al Ayuntamiento. Si dos, ó mas, concurriesen serán preferidos el que primero lo pidiere, y en caso de igualdad, se echará suertes, sino se convinieren en fijarlo de comun.

ART. 284. Los pescadores, en todo tiempo en que no hicieren uso de sus barcos de pescar, deberán tenerlos dia y noche atados con cadena y llave, bajo la pena de dos duros,

ART. 285. Para las diferencias que ocurran entre los pescadores nombrará el Ayuntamiento los veedores é inteligentes que le parezca; y en lo demas seguirán el mismo orden establecido para las diferencias de policía rural.

## TITULO 7.º

### *Sobre la policía urbana.*

ART. 286. **N**ombrará el Ayuntamiento anualmente dos regidores que celen sobre la observancia de las ordenanzas relativas á la policía urbana; y dos veedores de edificios de conocida instruccion y providad.

ART. 287. El que intentare levantar fábrica, pared ó tapia, en parage ó camino público, hasta la distancia de un cuarto de legua de la poblacion, deberá acudir con memorial al Ayuntamiento, presentando diseño de la fachada y su esplicacion; y los regidores de policía pasarán con el maestro ó maestros, nombrados por el Ayunta-

miento, para que estos determinen la línea del cimiento que mire á la calle ó camino público, procurando la rectitud y buena forma, retirando ó sacando dicha línea si conviniere á la regularidad y comodidad de las calles, plazas ó camino público donde se hubiere de construir; y caso de retirar el cimiento, y quitar algun terreno al dueño del edificio, se deberá satisfacer á éste, por el Ayuntamiento, aquello que á justa tasación regularen, dicho maestro ó maestros; pero deberá franquearsele graciosamente cuando, por la comodidad y hermosura pública, se le obligue á ocupar mas terreno. Igualmente deberán, dicho maestro ó maestros, examinar el diseño y corregir en él cualquiera defecto que tubiere, tanto en lo que mire á la solidez, como en lo respectivo á la simetría y buena forma; de modo que sin precisar al dueño á fabricar con mas gasto que el que intentava, ó el que exige la indispensable firmeza, se consiga una decoracion bien proporcionada por la parte exterior.

**ART. 288.** Deberá tambien acudir al Ayuntamiento cualquiera que intentare construir medianil de nueva planta, para que los regidores de policía, y el maestro ó maestros que se han de nombrar, hagan señalar la línea y planta conforme á ordenanza, y sin perjudicar á ningun interesado.

**ART. 289.** No se permitirá, por ningun caso, tomar terreno alguno en calle cuya anchura no esceda de veinte y un pies, ni con el pretesto de recibir pared que amenaza ruina: sino que, en este caso, se desmonte enteramente, sacandola desde los cimientos; y para quitar todo motivo de tolerancia en esta parte, tan interesante y necesaria, se establece, que aun en el caso (no esperado) de que algun Ayuntamiento fuese menos celoso de su observancia, permitiendo su quebranto, pueda el Ayuntamiento de los dos años siguientes reponer la fábrica al estado que debia tener á costa del maestro que la hizo, y por su insolven-  
cia del dueño del edificio: pero pasados dichos dos años siguientes, al en que se hu-

biese verificado el referido quebranto, no podrá inquietarse de modo alguno al contraventor.

**ART. 290.** Para satisfacer el valor de los terrenos que se tomaren, á los edificios de nueva planta, para mayor hermosura de las calles, plazas ó caminos, podrá el Ayuntamiento valerse del producto de arbitrios que hay asignados, ó que se asignaren en lo sucesivo para el plan de policía urbana que está aprobado por el Real Consejo.

**ART. 291.** Siempre que se ofrezca reparar alguna fachada, que tenga pared ó tabique sobre vuelo de cartelas, deberá el dueño hacer la reedificación perpendicular sobre la línea del cimiento, sin dejar vuelo alguno.

**ART. 292.** No se ha de permitir ninguna reja de vuelo, ni balcon, en las fachadas, hasta pasar de la altura de doce pies sobre el piso de la calle, ó paraje público donde estuviere situado el edificio; y el vuelo de los balcones, que puedan colocarse sobre esta altura, no ha de pasar de nueve pulgadas;

esceptuando de esta regla, únicamente, las fachadas que cierran la Plaza real; por que en ella podrán volar los balcones hasta tres pies, para la comodidad de la concurrencia á los espectáculos públicos que se celebran en ella, sujetándose en la altura á lo que queda prevenido, dando los dueños, y los maestros, aviso al Ayuntamiento siempre que se hubieren de colocar toda especie de balcones de vuelo para su reconocimiento.

ART. 293. Tampoco se ha de permitir el poner sobre los balcones y ventanas, tiestos de flores, cantaros, ni otra cosa, que con su caída pueda ocasionar el menor daño, ni ladrillos, ó tablas que vuelen en forma de aparadores; y los que existieren se quitarán para evitar los graves daños que se han experimentado, bajo la pena de cuatro pesetas.

ART. 294. Todos los rafes, ó aleros nuevos de los tejados que miren á las calles ú otros parajes públicos, han de arreglarse al vuelo de tres pies y medio cabales, inclusa la boca-teja, que solo deberá salir de su vue-

lo seis pulgadas, bien encarcelada con yeso con un orden de cartelas: y en ninguna fachada se ha de tolerar el abuso de poner encima del alero segundo rafe.

ART. 295. Las medidas que quedan establecidas, para el vuelo de los balcones y aleros, no han de regir en los edificios públicos que por su estension y magnificencia les pueda convenir el alterarlas; y por tanto en estos, y aun en los particulares cuando sean de mas capacidad, y ornamentos de arquitectura que las casas ordinarias y estuvieren en plazas, ó calles espaciosas, podrá el Ayuntamiento, con informe de los veedores, permitir alguna alteracion para no privarse de la ostentacion y grandeza que producen al aspecto público las fábricas distinguidas en la magnitud y riqueza de materia, y adorno, si son dirigidas con el arte y buen gusto que requieren.

ART. 296. Todas las paredes medianiles que se ejecutaren de nuevo, entre dos ó mas casas, han de ser de medio ladrillo, ó de adoba entera, sentada sobre buen cimiento

de mampostería y argamasa de cal y arena, contribuyendo por iguales partes, los interesados de uno y otro lado, con el terreno ó sitio que deba ocupar, y con el importe de su fábrica, sin permitir, por ningun título, el construir medianiles de menos grosor y firmeza, ni obligar á ningun particular á emplear mas terreno y gasto.

**ART. 297** Cuando el dueño de alguna casa quiera ejecutar medianil nuevo, por su conveniencia ó gusto, no podrá obligar al de la casa inmediata á contribuir con parte alguna del coste, siempre que el medianil antiguo se halle bastante sólido y permanente; pero se le ha de precisar á ceder la parte del terreno que debe ocupar, y tambien á satisfacer la mitad de lo que importare la fábrica del medianil cuando el antiguo no tubiere la firmeza necesaria en concepto de los veedores del Ayuntamiento.

**ART. 298.** Aunque un vecino, ó particular, tenga construida en su terreno, y á sus propias espensas una pared, en línea medianera, no podrá resistirse á que el vecino car-

gue, y se aproveche de la misma pared como medianil, pagando la mitad de su valor, tanto por la fábrica como por el terreno que ocupare; y en ningun caso se permitirá fabricar segunda pared medianil, pues deberá servirse de una sola comun, usando de la que se hallare ejecutada, y satisfaciendo la parte correspondiente cuando ésta tubiere la firmeza necesaria, ó reedificándola, como queda advertido, sino fuere suficiente; y si el sitio de la nueva casa estaba antes cerrado con tapias, no deberá pagar nada por los primeros catorce pies que levante el medianil sobre el terreno, por que de esta elevacion tenia ya posesion y goce, sirviendole de tapia ó cerradura.

ART. 299. Tampoco será permitido el ejecutar ni abrir, en las paredes medianeras, ningun género de alacena, cañon de chimenea, ni hueco alguno, que deje á la pared con menos grosor que el de medio ladrillo; ni podrá poner, ningun particular, guardilla alguna de tejado que cargue sobre pared medianera, ni á menos distancia de ésta que de tres pies.

ART. 300. Las tapias que dividan ó cierren algun corral, patio ó jardin, entre vecinos ó particulares, deberán construirse á costa de todos los interesados, contribuyendo cada uno con la mitad del terreno y gasto, en la porcion que le cierre ó divida su posesion ; y han de tener estas tapias doce pies de altura sobre el terreno, ejecutadas de buena mamposteria y argamasa de cal y arena, hasta sacarlas de los cimientos, con dos pies y tres pulgadas de grueso cuando menos, y lo restante de la tapia podrá ser de tierra, bien condicionada de dos pies y tres pulgadas de gruesa, cuando menos, con pilares de ladrillo, ó piedra, colocados á distancia de diez y ocho pies de uno á otro, con su cubija de losa ó ladrillo.

ART. 301. Si la tapia medianil se hallare muy maltratada, ó con menos altura de los catorce pies, no podrá resistirse ningun interesado á que se repare ó levante, ni escusarse á satisfacer el gasto que le corresponda, á no ser que la necesidad de la reparacion provenga de haber padecido la fá-

brica con algun motivo violento, como el de tener conejos, cerdos, bestias ú otra cosa notable, y distinta de las inclemencias; pues en tal caso deberá el vecino, que causó el daño, repararlo á su costa; y los demas interesados solo han de contribuir á la mayor altura, ó adición que necesitare la fábrica.

ART. 302. Cuando dos, ó mas casas, tubieren un corral ó patio comun, podrán recibir luces francas segun les acomode, separando las ventanas en siete pies lo menos del medianil ó punto de division; pero la casa que no tubiere puerta ni salida al corral ó patio, aunque tenga goteras, no podrá poner ventanas francas de antepecho, ni de otro modo que le facilite el registro y vista del corral, y solo se le deberá permitir el gozar luces poniendo las ventanas sobre la altura de ocho pies desde el piso de su habitacion, ó á la mayor que permita la elevacion del techo: sin que pase el claro, ó abertura de la ventana, de dos pies en cuadro, con su reja de hierro asegurada en

el marco, de modo que las barras ó balustres, no disten mas que medio pie de uno á otro. De estas luces no se podrá privar á la casa ó edificio que tuviere vertiente de goteras á algun corral ó patio; y si el dueño de éste intentare levantar fábrica, deberá dejar una belena ó calleja de seis pies de ancha, y podrá poner en ella las goteras que le convengan, y las luces ó ventanas de ordenanza, conforme se acaba de esplicar; teniendo para estos fines, igual derecho y uso las dos casas entre las cuales quedare la calleja, manteniéndola siempre limpia y desembarazada á costas de los interesados, con proporcion al goteraje; y si las paredes del corral ó belena correspondiesen á calle pública deberán ser de doce pies de altas, revestidas con yeso, y bien blanqueadas.

ART. 303. Cuando la testera ó costado de una casa se halle levantada sobre algun extremo ó línea de corral, ó patio ageno, y no pudiere recibir luces por otra parte, se le darán aunque no tenga puerta ni go-

terras , poniendo las ventanas con la altura, capacidad y reja que se han advertido en el artículo precedente, y no de otra suerte; y estas luces y ventanas solo tendrán derecho á permanecer hasta que el dueño del corral , vago, ó patio, quiera fabricar : por que en este caso podrá éste cerrar todas las que cogiere con la fábrica ; sin que se le embarace con ningun pretesto ; y si el que no tubiere derecho alguno á las luces quisiere dejar patio , ó belena de propio terreno, para gozarlas francas y perpetuas, ha de ser de diez pies lo menos de anchura el patio ó belena que dejare hasta la fachada, ó pared del vecino , y de este modo podrá poner goteras, luces y ventanas francas , y de la forma que le convengan, y usar tambien del patio , teniéndolo bien empedrado y dando á sus aguas la expedicion necesaria para evitar todo perjuicio.

ART. 304. Aunque en dos casas que tuvieren medianil comun, suceda que por ser la una mas alta, tenga vertiente de goteras sobre el tejado de la mas baja , no podrá

embarazarse el levantar ésta cuando convenga á su dueño ; sin embargo de que por esta causa se impida el uso de dichas goteras , y aun de ventanas si tubiere , siempre que el poseedor de ellas no acredite otro derecho que el de la posesion , que solo depende de la tolerancia , y no debe ésta perjudicar á la libertad de elevar el edificio á discrecion del dueño ; pero éste deberá proporcionar salida á las aguas , ó goteras , que hayan de cubrirse con la nueva elevacion del edificio.

ART. 305. Siempre que intentare alguno profundar bodega , ó sótano deberá contenerse en los límites de su terreno , sin estenderse hacia la calle mas de lo que comprenda dentro de su posesion hasta el cimiento de la fachada : y lo mismo por la parte de los medianiles , recibiendo los cimientos de éstos , y los que alinden con la calle , con toda la robustez necesaria para la firmeza de los edificios , y resistir la opresion de los terrenos mas altos : reparando , tambien á su costa , si algun perjuicio hu-

biese causado á las fábricas vecinas; y á lo mismo estará obligado el que abriere algun pozo, dando todos parte al Ayuntamiento para que envíe sus veedores al reconocimiento antes de abrir los cimientos.

**ART. 306.** Las luceras que se hagan, para las bodegas y sótanos, deberán ponerse perpendiculares á la fachada, sin salir, ni resaltar de ésta el marco ni reja; y cuando el sótano ó bodega corresponda bajo de algun soportal público, deberá colocarse la lucera, ó tragaluz, en la línea y hueco de entre los pilares, sin ocupar mas anchura que el grueso de éstos hacia la parte interior ni exterior, poniendo reja tendida de hierro fuerte, que forme los claros de pulgada y media de ancho y seis de largo, bien asegurada y fija en magillares de piedra, ó en marco de madera, y sin poner ventana que pueda abrirse á la parte de arriba ó exterior; y lo mismo se ha de impedir el colocar ningun género de puertas ni ventanas, del primer suelo, que puedan abrir hacia fuera; e igualmente se prohíbe el po-

ner poyo, ni recanton, que salga fuera de la linea de la fachada.

ART. 307. Las puertas de las casas no podrán colocarse sino con el hueco ó jamba de medio ladrillo, desde la parte exterior de la pared foral.

ART. 308. Ninguno podrá ejecutar fragua nueva dentro de los muros, ni en los arrabales, sin consentimiento del Ayuntamiento, quien á pedimento de la parte, que pretendiere construirla, oido el dictámen de los regidores de policía, determinará si en el parage donde se intente establecer conviene ó no permitirlo; y en caso de conceder el permiso, se ha de construir con las precauciones que en vista del sitio tubieren, y esplicaren por precisas, los veedores del Ayuntamiento; y esta misma ordenanza se ha de observar en cuanto á los hornos, fabricas de sebo, regaliz y jabon, aguardiente, trujales y demas manufacturas, cuyo ejercicio, á mas de incomodar notablemente al vecindario, pone en peligro próximo de incendio á los edificios.

ART. 309. Igualmente se prohíbe que los albeítas y herradores, puedan herrar, sangrar ni curar las caballerías, en plazas, calles, soportales, ni otros parages públicos; previniendo que siempre que el Ayuntamiento destinare parage para ese ejercicio, los del yunque y martillo, y herrar, ha de practicarse únicamente en aquel, sin permitirse en otro alguno; y en el interin, para las curaciones de las caballerías, bayan los albeítas á las mismas casas donde se hallaren, y lo ejecuten en ellas, ó en otros parages retirados, sin sacarlas á las plazas ni sitios públicos donde perjudican al aseo, salud pública y al libre tránsito, bajo la pena de dos duros.

ART. 310. El solar de cualquiera fogar de cocina, ó chimenea, deberá tener lo menos un palmo de distancia y macizo sobre las maderas del suelo; y si la pared donde se arrimare no tubiere el grueso de medio ladrillo, se ha de levantar un respaldo ó escudo de otro tanto grueso de ladrillo, ó de piedra, elevado en cuatro pies y me-

dio para defender del fuego á la fábrica; y á este mismo fin se ha de revestir bien toda pared, serrazon, tabique, ó division, que no sea del grueso de medio ladrillo ó que tenga alguna madera, forrando con un tabique de ladrillo en todo lo que ocupare el cañon de la chimenea.

**ART. 311.** No se permitirá el hacer fuego en ninguna casa ó habitacion fuera de la chimenea, no siendo en brasero y con carbon.

**ART. 312.** Todo habitante estará obligado á limpiar á menudo el cañon de la chimenea, sin dar lugar á que se crie olin en cantidad capaz de incendio, bajo la pena de dos duros; y para que no se padezca descuido, ni omision, se han de reconocer y examinar todos los fogares, y cañones de chimeneas, por los regidores de policia cuando menos una vez al año.

**ART. 313.** Será de cargo de los veedores del Ayuntamiento el tener cuidado de los abusos que se cometieren contra las ordenanzas, en lo que mira á los embarazos

estables, ó movibles, que se intentaren poner, ó se pusieren en las plazas, calles, soportales, y demas parages donde perjudique al público, sin permitir que á este se le usurpe terreno, desaogo ni cosa alguna de las que contribuyen al mas cómodo tráfico y á la hermosura, á fin de que con sus puntuales noticias pueda el Ayuntamiento, oído el dictamen de los regidores de policía, precaver todo, y reformar las tolerancias mal permitidas que se notaren; y en el caso de que los veedores padeciesen omision, serán privados de sus destinos inmediatamente.

ART. 314. Todo habitante, que intentare abrir nueva puerta, ventana ó guardilla á la calle pública, lo avisará al Ayuntamiento para que enviando los veedores vean si podrá verificarse sin perjudicar á la seguridad del edificio, ó á la hermosura; y caso de concedersele, si fuere en calle á donde antes no tenia ventanaje, le señalarán, al mismo tiempo, la parte de empedrado que ha de mantener, que será todo lo que ocu-

pe el frontis, aun cuando el edificio no tenga goteras á la referida calle.

ART. 315. El mismo aviso deberán dar los que intentaren construir lugar comun, para que los veedores del Ayuntamiento dispongan el modo de hacerse sin el menor perjuicio, quienes serán directamente responsables de cualquiera reclamacion justa que ocurriese.

ART. 316. Los lugares comunes se limpiarán, por sus respectivos dueños, siempre que la necesidad lo exigiere, y el Ayuntamiento lo mandare por medio de sus veedores, observando las reglas que dieren para la menor incomodidad del público.

ART. 317. No se permitirá, de ningun modo, pared foral fabricada de adobas, y solo las interiores podrán hacerse, pero del grueso de una adoba entera.

ART. 318. Toda pared foral que se fabricare de nuevo, deberá revestirse de yeso, y darle buen blanqueo, ó pintura, con fajas de color á discrecion del dueño.

ART. 319. No podrá ningun habitante

taladrar , ni obrar en pared medianil , sin avisar antes al vecino para que se precava de cualquiera daño , al cual será responsable el que omitiere dar el aviso ; y en todo caso deberá dejar la pared en la misma disposición que antes estaba.

ART. 320. Se prohíbe la colocación de balcon alguno de madera en las paredes forales de las casas y edificios que correspondan á calles ó plazas públicas.

ART. 321. No se permitirá la colocación de campana alguna en las torres , cuya línea perpendicular corresponda á la calle ó plaza pública , á no ser que tenga reja de hierro para impedir la caída á la calle , y evitar todo peligro.

ART. 322. Siempre que algun edificio se arruinare ó desmontare , en cualquiera calle ó plaza pública , y su dueño no quisiere volver á reedificar , deberá , cuando menos , cerrar el sitio con pared , arreglada al artículo trescientos dos , manteniéndolo siempre en esa forma ; y si pasare un año sin hacerlo , por el mismo hecho podrá el Ayuntamiento

disponer de él para beneficio público.

ART. 323. Si acaso estos sitios estuvieren, ó se creyere que están, hipotecados á censos, ú otras deudas, pasado el año señalado al dueño de él para reedificar ó cerrarlo de buena pared, y no haciéndolo, se fijarán carteles para que en el término de dos meses se encarguen los acreedores, si quisieren, de la reedificación, ó cerramiento que queda prevenido; y si ninguno se encargare podrá el Ayuntamiento disponer del sitio en beneficio público, sin responsabilidad alguna, respecto de los censos ó deudas á que se hallare hipotecado.

ART. 324. Nadie podrá fabricar pasadizos para la comunicacion de dos edificios, situados en ambos costados de una calle ni aun cuando sean de un mismo dueño. Los dueños de los edificios, que hoy tienen semejantes pasadizos, no los podrán reedificar, sino proceder á su desmonte cuando no puedan sostenerse por ruinosos, y el Ayuntamiento lo mandare.

ART. 325. Cuidarán los regidores de po-

licia, y los veedores de edificios, de que las calles se mantengan constantemente bien empedradas, á costa de los dueños de las casas en sus respectivas fronteras, quienes deberán cumplir con hacerlo inmediatamente que se les mande verbalmente; y de lo contrario lo ejecutará el Ayuntamiento á expensas de los morosos, imponiéndoles, además, la multa de dos duros.

ART. 326. Ningun vecino podrá hacer nuevo empedrado, levantar ni rebajar el pavimento de la calle, sin conocimiento del Ayuntamiento, que dará las ordenes de como debe verificarse.

ART. 327. Los regidores de policía cuidarán de que las calles se mantengan limpias y aseadas, haciendo publicar bandos á nombre del Ayuntamiento, cuando lo tengan por conveniente, para que cada vecino limpie su frontera, bajo la pena de dos pesetas, que se exigirán inmediatamente á la contravencion.

ART. 328. Las belenas, y corrales de la población, deberán estar constantemente

limpios, y los regidores de policía harán los reconocimientos que crean convenientes, castigando en el acto con dos duros á los contraventores, y disponiendo que los limpien inmediatamente.

**ART. 329.** Se prohíbe que nadie arroje aguas, ni otra cosa alguna á la calle, pena de dos pesetas y del daño que causare.

**ART. 330.** Nadie podrá transitar por las calles, en todo el año, desde las oraciones de la noche, que no sea con farol encendido, bajo la pena de una peseta; cuya prohibición cesará llegado el caso de establecerse alumbrado, para cuyo efecto el Ayuntamiento escogitará los medios que crea mas convenientes.

**ART. 331.** Se prohíben, absolutamente, los caños por donde se viertan á la calle cualesquiera clase de aguas ó líquidos inmundos, quitando desde luego los que existen por ser un abuso conocido é intolerable, bajo la pena de ocho duros, y de hacerlo el Ayuntamiento á costa de los morosos.

ART. 332. Queda á cargo del Ayuntamiento, como se dice en el artículo doscientos noventa, el disponer arbitrios para lo contenido en el doscientos ochenta y siete, en respecto al pago de los terrenos que se tomaren á los nuevos edificios, y tambien para la construccion de nuevos conductos subterranos, mejora y limpia de los existentes, y nuevo empedrado de calles, con aprobacion de la autoridad superior competente; y será obligacion de cada casa el tener su conducto particular, dirigido al de la calle, su lugar comun y depósito para las basuras, que deberán extraerse á los estramuros de la ciudad todas las semanas.

ART. 333 Teniendo acreditado la experiencia los funestos efectos que ocasionan las avenidas del rio llamado de Media-Villa, que atraviesa el pueblo, y ha causado ruinas considerables, por lo cual está mandado que se hagan anualmente dos reconocimientos para que se limpie, y tenga espedito por los vecinos en sus respectivas fronteras, costeando el Ayuntamiento lo

que corresponde al comun , deberán los veedores de edificios cuidar escrupulosamente de hacer dichos reconocimientos por los meses de mayo y setiembre de cada año, dando parte al Ayuntamiento, de lo que notaren , para providenciar; y todos los vecinos cumplirán exactamente con las ordenes, que se les pasará en un papel firmado por el secretario, bajo la pena de ocho duros , y de hacerlo el Ayuntamiento á costas de los morosos.

ART. 334. Se prohíbe que ningun vecino, que no tenga casa ó frontera á dicho rio de Media-Villa, pueda echar escombro, ni embarazo alguno, bajo la pena de un duro , y de quitarlo á su costa, y los dueños de las casas ó fronteras solo podrán verter por sus propias ventanas , y á sus mismas fronteras , bajo dicha pena.

ART. 335. Ninguno podrá fabricar ni reedificar arco , techo, ni pared alguna á la parte de dicho rio de Media-Villa , ni del Queiles, sin dar aviso al Ayuntamiento para que enviando á sus veedores reconozcan si

podrá haber algún inconveniente para el libre curso de las aguas; y el dueño del edificio se sujetará á las reglas que se le prescribieren en el modo de fabricar.

ART. 336. Cuidarán, los regidores de policía, de hacer los reconocimientos necesarios con los veedores de edificios para notar los que amenacen ruina, y lo que deba practicarse, así como los rajes de los tejados, de cuya diligencia se formará lista, y el secretario pasará un papel firmado á cada interesado, espresando lo que deba hacer, en el término que los veedores señalaren, pasado el cual, lo hará el Ayuntamiento á costas de los morosos, castigándolos además con la pena de cuatro duros; pero en el caso de ser precisa la construcción, ó demolición de la fachada, ó de alguna pared del edificio, se procederá á nueva vista, si el dueño lo solicitare, dentro de veinte y cuatro horas desde que se le dé el aviso, asistiendo los dos veedores del Ayuntamiento, otros dos que nombrará el dueño, y un quinto en discordia que nom-

brarán los mismos veedores, haciéndose todo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á costas del que lo solicite, y llevándose inmediatamente á efecto lo que declarasen.

**ART. 337.** Los conductos ó caños, que hoy existen en la poblacion, serán conservados á costas de los dueños cuyos edificios dirigen á ellos aguas de toda especie, y canales, y con proporcion al número de aquellas, cubriendo, los que no lo estuvieren en el dia, con la debida solidez: sus limpieas se harán cuando el Ayuntamiento lo determinare, ó cuando haya reclamacion de parte interesada, precedida declaracion de peritos sobre la necesidad; y la providencia será ejecutiva, sin perjuicio de las reclamaciones para ante la autoridad superior competente.

**ART. 338.** Ninguna casa, fábrica, ni edificio, podrá sacar conducto alguno que no sea subterráneo y cubierto, hasta encontrar con el de la calle, ó con los rios de Media-Villa y Queiles, avisando al Ayun-

tamiento para que envíe sus veedores, vean como se fabrica , y hagan que se enmenden los defectos perjudiciales á la comodidad y salubridad pública.

ART. 339. Si no hubiere disposicion para sacar los referidos conductos á la calle, por no tenerlo ésta, se permitirá al dueño del edificio hacer un subterráneo ó sumidero en la calle, y parage donde no perjudique á nadie, que se reducirá á un hueco, en forma circular, vestido de mampostería, de ocho pies de profundidad con cuatro de ancho, echándole en su suelo una porcion de arena y cascajo hasta la altura de tres pies desde su fondo: se cubrirá con losas capaces de sostener el peso de los carros que transiten por la calle, y sobre las losas se empedrará en la forma correspondiente: estos sumideros tendrán en su origen un rallo que no permita recibir en él sino las aguas, y su conservacion será siempre de cuenta del dueño del edificio, limpiándolo cuando el Ayuntamiento se lo mandare.

**ART. 340.** Se prohíbe absolutamente todo horno de cal y yeso dentro de la población y sus arrabales, bajo la pena de ocho duros, y derruirlo á costas del que lo fabricare.

**ART. 341.** Tampoco se podrá moler, ni majar yeso, en las calles ni plazas públicas, bajo la pena de dos duros.

**ART. 342.** Los escombros que resultaren, de cualquierá fábrica, jamas podrán arrojar-se por las ventanas, sino bajarlos á la calle para evitar todo peligro; y solo cuando sea necesario obrar en un tejado ó pared exterior, en que no pueda evitarse la caída de los despojos, deberá permitirse, bajo la condición de poner los estorbos necesarios para avisar del peligro á los que transiten, é impedir que se acerquen á él, bajo la pena de dos duros al maestro ú oficial que dirigiere la obra.

**ART. 343.** Cuando con motivo de alguna fábrica fuese preciso tener en la calle los materiales correspondientes á la misma, se hará dejando siempre sitio capaz para el

tránsito, si la calle lo permitiere, y un farol encendido desde las oraciones hasta la media noche, durante el tiempo del enrono; y lo mismo se hará cuando con motivo de abrir cimientos, ú otra cosa semejante, existiesen hoyos ó concavidades peligrosas, poniendo ademas, en este caso, un estorbo capaz de evitar que nadie llegue al precipicio, á satisfaccion de los veedores del Ayuntamiento; pero jamas, ni por ningun caso, se permitirá que una calle exista cerrada ó intransitable por mas espacio que el de tres dias, bajo la pena de ocho duros, y de que el Ayuntamiento la desembarazará á costas del contraventor.

ART. 344. Todo vecino estará obligado á extraer los escombros y enronos, que resultaren de las fabricas, á los sitios y parages que el Ayuntamiento le designare, con tal que la distancia no esceda de medio cuarto de legua de la poblacion, bajo la pena de dos duros.

ART. 345. Todos los maestros y oficiales de fabricas, que comprenden estas orde-

nanzas de policía urbana, deberán estar instruidos de ellas, y observarlas, en lo que respectivamente les toque, inviolablemente, bajo la pena de ocho duros por cada vez, y la de derruir y reedificar lo que se hubiere ejecutado contra su disposición á costa de los mismos maestros que deberán satisfacer tambien todos los perjuicios.

ART. 346. Los derechos de los veedores de edificios, en cuantos reconocimientos prescriben estas ordenanzas con relacion á la comodidad y hermosura pública, no podrán exceder de dos pesetas, que las pagará el dueño del edificio; pero cuando los reconocimientos se hicieren á solicitud de un interesado por su necesidad, ó conveniencia particular, les pagará cuatro pesetas á lo mas.

ART. 347. Los esquiladores de caballerías no podran verificarlo en las calles, plazas, paseos públicos, ni en sus inmediaciones, bajo la pena de dos pesetas.

ART. 348. Se prohíbe la queema de jergones de paja, de dia ni de noche, dentro

de la poblacion, y que se hagan hogueras con ningun motivo sin licencia del Ayuntamiento, bajo la pena de cinco pesetas.

ART. 349. Ningun artesano podrá trabajar fuera de su casa en la calle, pena de cuatro pesetas, pero los cuberos podrán armar las cubas y rollar los cellos, y los carreteros armar y desarmar los coches y carros, retirándolos por la noche fuera de las calles, bajo la misma pena. Podrán tambien los carpinteros y torneros trabajar sus obras en las calles de las **Herrerías**, **Concarera**, **Mercadal**, **Plaza Real** y **Carrera de las Monjas**, bajo la misma condicion de retirarlas por la noche, y de lo contrario incurrirán en dicha pena.

ART. 350. No podrán dejarse por la noche, carros, galeras, coches, maderas, ni otro embarazo alguno, en las calles, plazas, ni sitios públicos, bajo la pena de cuatro pesetas.

ART. 351. Los curtidores, ó zurradores, tendrán sus oficinas en los estramuros de la ciudad, y las pieles no podrán tender-

las para enjutarlas, ó secarlas, á menos distancia de quinientos pasos de la poblacion, y de los paseos públicos, bajo la pena de dos duros.

**ART. 352.** Los sombrereros no podrán arrojar las aguas de sus oficinas en las calles, sino en los ríos de Queiles, Media-Villa, ó estramuros de la poblacion, bajo la pena de cuatro pesetas.

**ART. 353.** Lo mismo deberá hacerse con las aguas que resultaren de la limpia de tinajas de aceite, y otras que producen mal olor y perjudican á la salud y comodidad pública, bajo la referida pena.

**ART. 354.** Los boteros no podrán tener colgados en las fronteras de sus casas los pellejos ni botas, bajo la pena de dos pesetas.

**ART. 355.** Los sogueros no podrán hilar, ni espadar, ni majar cáñamo ni lino, dentro de la ciudad, pena de dos pesetas.

**ART. 356.** Ningun vecino podrá tener, ni dejar andar cerdo, ni cerdos algunos, por las calles, plazas, ni campos, sin que sirva de excusa el decir que se les huyó de casa,

bajo la pena de dos pesetas por cada cerdo, y solo podrán sacarlos con cuerda, y custodia suficiente, en aquellos casos en que sea necesario.

**ART. 357.** Se prohíbe que ninguna persona pueda labar paños, verduras, ni otra cosa, en las fuentes públicas, ni servirse de ellas para otro objeto que el de beber, y tomar la agua que necesitaren los vecinos para sus usos domésticos, pena de cuatro pesetas.

**ART. 358.** Los baños de caballerías, en el Ebro, solo podrán darse á la parte inferior del Puente, sin pasar á la parte superior, que es donde se toma el agua para el uso del vecindario, pena de cuatro pesetas.

**ART. 359.** Se prohíbe, igualmente, que ninguna persona pueda bañarse en el Ebro á la vista de la poblacion, sino despues de dadas las oraciones de la noche, pena de dos pesetas.

**ART. 360.** Nadie podrá cabar, ni tomar tierra alguna, en las márgenes del Ebro, aunque pertenezcan al comun, sin licen-

cia del Ayuntamiento, que solo podrá concederla cuando no hubiese perjuicio de tercero ni del público, bajo la pena de dos pesetas.

**ART. 361.** El paseo llamado Prado, y los demas que en adelante se establecieren, servirán únicamente para el público recreo; y se prohíbe el tránsito por ellos á toda especie de carruages, caballerías ni ganados, ni el depósito de cosa alguna, ni cabar su terreno con ningun objeto, bajo la pena de cinco pesetas; y solo se permite á los dueños de las heredades, y huertos de dicho Paseo, el usar de caballerías para la conduccion del estiercol y otros enseres, y recoleccion de frutos, y por ningun caso con carros: el tránsito de dichas caballerías será precisamente por el puentecillo del Prado, ó por el camino de San Marcial, yendo vía recta, todo bajo la referida pena.

**ART. 362.** Con el fin de evitar el daño que ocasionan los almadieros clavando estacas para asegurar sus almadias, con lo que conmueven y destruyen los cajeros, ocasio-

nando males considerables en la ribera del paseo del Prado, se prohíbe el que puedan parar en toda la citada ribera, bajo la pena de dos pesetas por cada tramo de madera; y solo lo harán en los sitios que el Ayuntamiento designare.

**ART. 363.** Se prohíbe, también, todo depósito de estiércol dentro de la población, ni en los corrales de las casas, ni en las belenas, ni junto á los paseos, ni caminos públicos, debiendo estar cuando menos á doscientos pasos de distancia del paseo, á ochenta del camino real, y á veinte pasos de los caminos públicos, bajo la pena de que inmediatamente pueda apropiarse del tal estiércol cualquiera alguacil ó guarda que lo aprehendiere.

**ART. 364.** No podrán empozarse cáñamos, ni linos, sino en los parages donde haya agua corriente de verano, y á distancia de medio cuarto de legua, cuando menos, de la población, paseos públicos, y caminos reales, bajo la pena de veinte pesetas, y de extraer inmediatamente el cáñamo, ó

lino empozado, á costas de su dueño.

**ART. 365.** Los regidores de policía cuidarán de que la plaza pública, donde se venden los comestibles, se halle constantemente con la debida proligidad y limpieza, á costas de los que se ocupen en la venta de dichos comestibles.

**ART. 366.** Se prohíbe que, despues de tocada la campana de la Queda, puedan trabajar los plateros, tejedores, herreros, cerrajeros, ni otros artesanos, ni vecino alguno, haciendo, ni permitiendo hacer, ruidos que puedan alterar de ninguna manera el sosiego público en las horas de descanso, bajo la pena de dos duros. La campana de la Queda és la de la casa de Ayuntamiento, y el alcaide de ella está obligado á tocarla desde la Cruz de mayo á la de setiembre á las diez de la noche, y en el tiempo restante á las nueve.

**ART. 367.** Los coches y carruages, al entrar y salir de la poblacion, deberán llevarse del diestro por sus conductores, sin correr ni andar precipitadamente, bajo la pena de

cuatro duros; y en la misma incurrirá cualquiera, que andando á caballo, no lo verificare al paso regular y moderado que corresponde para evitar peligros; siendo responsables los padres por los hijos que estuvieren bajo su tutela, y los amos por los criados.

ART. 368. Tampoco se podrá llevar caballería alguna suelta por las calles, ni mas que cuatro en reata cada conductor, pena de dos pesetas.

ART. 369. En la plaza pública, donde se venden los comestibles, ni en las calles, no se permitirá que estén parados los carros ni caballerías, sino el tiempo necesario para cargar y descargar, pena de dos pesetas.

ART. 370. En tiempo de feria de Santa Ana, no podrá transitar, de dia, carro, ni caballería alguna, ni los aguadores, por el ferial, desde veinte y cuatro hasta treinta y uno de julio ambos inclusive, bajo la pena de cuatro pesetas.

ART. 371. Las puertas principales de las casas deberán estar cerradas desde las ora-

ciones de la noche , á no ser que tengan azaguanes bien iluminados, bajo la pena de veinte rs. vn., que la ejecutará el alcalde en el acto de la aprehension.

ART. 372. No se podrá jugar al marro en las calles , plazas , ni paseos públicos, ni á pelota en pared que se halle situada en parage que se interrumpa el libre tránsito á las gentes , bajo la pena de una peseta, á que serán responsables los padres ó tutores por sus hijos y menores.

ART. 373. Las tabernas deberán estar cerradas, en todo tiempo, desde las oraciones de la noche, bajo la pena de cuatro pesetas al dueño por cuya cuenta se vendiere el vino , y una á cada persona que se encontrare en dichas tabernas, que se exigirán en el acto de la aprehension.

ART. 374. Las caballerías , perros , y otros animales muertos, se sacarán á espensas de sus propios dueños á las inmediaciones de Santa Quitería, y los enterrarán á satisfaccion de los regidores de policía , bajo la pena de cuatro duros , y ademas el

Ayuntamiento lo mandará hacer á costas del moroso.

ART. 375. Los ganados bacunos, que se trajeren vivos al matadero, solo podrán introducirse, lo mas tarde, una hora despues de las oraciones de la mañana y cada res con tres buenos mansos; pero si la res fuese toro deberá introducirse con noticia del Ayuntamiento, para que señale la hora, y modo que tenga por conveniente, para evitar el menor motivo de desgracia, bajo la pena de diez duros al dueño de la res, y diez dias de prision al conductor, ó conductores, sin perjuicio de proceder criminalmente, contra estos, segun las circunstancias de los casos.

ART. 376. Las diferiencias que ocurran, entre partes, sobre policia urbana, en todo aquello que se reduzca únicamente á los derechos de posesion y propiedad de luces, ventanas y terrenos, son de las atribuciones del tribunal civil; pero en todo caso en que la comodidad, y salubridad del público, tenga un interés, obrará el Ayunta-

miento, de oficio, á mandar derruir edificios ruinosos, destruir inovaciones contra lo prevenido en estas ordenanzas, mantener el aseo y limpieza, y á todo cuanto es concerniente y tenga conexion con el interes comun; cuyas providencias jamas podrán ser embarazadas, y se llevarán á efecto sin perjuicio de las reclamaciones al tribunal superior.

ART. 377. El Ayuntamiento, en las providencias que diere, se dirigirá siempre á los propietarios cuando el negocio consistiere en defectos del edificio: y á los inquilinos cuando fueren relativos á la falta de aseo, ó abusos meramente personales.

ART. 378. Cuando los dueños de los edificios, ó sus inquilinos, quisieren reclamar contra un tercero, para indemnizarse de las providencias del Ayuntamiento, como, por ejemplo, cuando se les obligase á quitar embarazos de sus fronteras, que aquel tercero habia puesto, ó á reparar un empedrado, ó edificio que otro destruyó, lo harán ante el tribunal civil, sin perjuicio de obede-

cer las providencias del Ayuntamiento.

ART. 379. Las providencias, de oficio, que diere el Ayuntamiento, sobre policía urbana, para el cumplimiento de estas ordenanzas en aquellos edificios cuyos dueños habitasen fuera, ó estuvieren ausentes sin apoderado legítimo que los represente, se entenderán con los inquilinos, y no habiendo unos ni otros, se fijarán carteles que servirán de aviso; pero en todo caso, en que se obrare contra los inquilinos, por dicha causa, jamas podrá hacérseles responsables sino á la entrega de las rentas vencidas, y no pagadas, y que se vencieren en adelante.

## TITULO 8.º

*Sobre los comestibles, pesos y medidas.*

ART. 380. **S**emanalmente habrá un regidor que cuide de la bondad de los comestibles que se vendan en el pueblo, y de la fidelidad de los pesos y medidas,

haciendo las visitas que crea convenientes en las tiendas públicas.

ART. 381. El regidor semanero tendrá una persona, nombrada por el Ayuntamiento, encargada de los pesos, pesas, y medidas públicas para referir y comprobar á toda hora las que se les presentaren. Esta persona cobrará por su trabajo, de referir, cuatro maravedis vellon por cada peso, pesa ó medida de cualquiera clase.

ART. 382. El que fuere hallado con peso, pesa ó medida defectuosa, ó que hubiere dado menos del peso, sufrirá la pena de ochenta reales vellon, la cual ejecutará, en el acto de la aprehension, el regidor semanero, sin perjuicio de la apelacion ante el Ayuntamiento, que será verbal para evitar costas y dilaciones. Si el contraventor fuere de los que se ocupan en la venta de carnes, ó pescados, y reincidiere por mas de cuatro veces, quedará inhabilitado para vender por si mismo en lo sucesivo.

ART. 383. La fruta, ó comestible de cualquiera clase, que no sea saludable, á cono-

cimiento de la persona que nombre el regidor semanero, se arrojará al Ebro para evitar todo perjuicio contra la salud pública.

ART. 384. Para evitar todo pretesto que haga ilusorio el celo de los regidores semaneros, en cuanto á la venta del pan, y la fidelidad de su peso, se establece que precisamente haya de verificarse dicha venta en la plaza pública por piezas de peso fijo y determinado, esto es, de cuatro libras, dos libras, una libra, y media libra, pena de veinte reales vellon al que contraviniere.

ART. 385. El pan, que se vendiere, deberá estar bien amasado, y cocido, bajo la pena de dos pesetas y perdido el pan que se aprehendiere.

ART. 386. El peso público, establecido en la casa de Ayuntamiento, servirá únicamente para pesar en él los géneros que voluntariamente se llevaren, pudiéndolos pesar tambien en las casas particulares, si así se convinieren el comprador y vendedor, quedando únicamente sujetos al castigo de cualquiera fraude que se justificare, sin per-

juicio del actual arriendo.

**ART. 387.** En cuanto al aceite , olivas, uvas, vino, aguardiente y jabon, subsistirá por ahora la prohibicion de introducir en esta ciudad ninguno de esos frutos, hasta tanto que sea adoptado, por todos los pueblos de este Reino, el sistema general de libre comercio ; ó que el Real Consejo se sirva dar alguna providencia relativa á este objeto , bajo la pena de perdimiento de los géneros aprehendidos, y de ocho duros en llegando á carga, y dos duros sino llegare.

**ART. 388.** Se prohíbe la venta de vino nuevo, por menor, hasta el dia primero de enero de cada año, por ser perjudicial á la salud pública; pero en el caso de que la escasez del vino añejo fuere tal que no existiesen en el Pueblo, cuando menos dos tabernas de este género, colocadas en dos distintas calles, de dos diferentes dueños, y de distinta calidad de vinos, aunque sean de un mismo precio, concederá el Ayuntamiento facultad, por bando, público para la venta del nuevo, precedido reconoci-

miento de su calidad por inteligentes que nombrará el Ayuntamiento, bajo la pena de cinco duros al que en otra forma lo vendiere.

**ART. 389.** Los cántaros de los aguadores públicos deberán tener de cabida doce pintas cada uno, bajo la pena de cuatro pesetas.

**ART. 390.** Las medidas para la venta de la leche deberán caber doce onzas de agua clara y reposada del rio Ebro, cada media pinta.

**ART. 391.** Los ganaderos podrán vender las carnes llamadas mortecinas, de las cuatro especies reputadas por saludables; esto és, las que mueren de bazo, las modorras, las cojas, y las alobadas; pero su venta deberá hacerse, indispensablemente, en la plazuela de la Magdalena, y precedido registro del registrador nombrado por el Ayuntamiento, bajo la pena de perder la carne, y de ocho duros.

**ART. 392.** El Ayuntamiento señalará al registrador los derechos que debe cobrar

de cada res que registrare, según los tiempos y circunstancias.

**ART. 393.** Las reses mortecinas deberán presentarse precisamente enteras, y con las pieles pegadas á las cabezas, para que no falte señal alguna que caracterice su verdadera enfermedad, y de lo contrario no se permitirá su venta.

**ART. 394.** El registrador deberá permanecer, perenemente, desde la Cruz de mayo á la de setiembre desde las seis hasta las ocho de la mañana, y en lo restante del año, desde las siete hasta las nueve en la puerta de la casa de Ayuntamiento para el registro.

**ART. 395.** El Ayuntamiento nombrará anualmente uno de sus regidores, que no sea ganadero, para que cele sobre las obligaciones del registrador, y para que oiga las reclamaciones que se le hicieren en los casos que no diese por buenas las reses que se le presentaren.

**ART. 396.** Si el regidor, nombrado, oído al registrador y al ganadero, ratificase la

declaracion , se llevará á efecto sin ulterior recurso,

**ART. 397.** El Ayuntamiento nombrará anualmente dos regidores para la inspeccion de los molinos harineros , y celar sobre los defectos que cometieren los molineros.

**ART. 398.** Todo vecino será libre en moler los granos en los molinos de esta ciudad , ó llevarlos para ese efecto á los de otros pueblos , sujetándose siempre á el pago de cualquiera impuesto que hubiere establecido con la autorizacion competente, y sin perjuicio del actual arriendo.

**ART. 399.** Los molineros, antes de dar principio á moler, despues de picadas las piedras, deberán echar en cada una de ellas cuatro almudes de trigo ó harina para llenar los vacios del pico, pena de ocho duros.

**ART. 400.** Deberán tener, perenemente, los cercos de las muelas bien cubiertas, y las cajas ajustadas , de manera que entre estas y las piedras no haya mas espacio que el de dos onzas ; sin que de ningun modo

pueda volarse la harina, bajo la pena de ocho duros.

ART. 401. Las piedras soleras, y correderas, no han de tener hueco ni vacío alguno donde pueda quedarse la harina, pena de ocho duros.

ART. 402. Los molineros serán responsables de la bondad de la harina que resultare del trigo que molieren; y si el visor del Ayuntamiento declarase que no es de buena calidad, deberá encargarse de ella el molinero, y entregar otra igual cantidad que lo sea, ó el importe del trigo al precio corriente.

ART. 403. No habrá preferencia alguna, en el moler, entre los vecinos, y los molineros despacharán indispensablemente por el orden que llegasen los vecinos, quienes en todo caso se preferirán á los forasteros, bajo la pena de dos duros.

ART. 404. En caso urgente podrá el Ayuntamiento destinar una piedra para los forasteros, en la forma que lo tubiere por conveniente.

**ART. 405.** El Ayuntamiento nombrará visores inteligentes, tanto para la harina, como para las piedras, en todos los casos que fuere necesario; y lo que declarasen, se llevará á efecto ejecutivamente por los regidores inspectores de los molinos, pudiendo los agraviados apelar de sus providencias para ante el Ayuntamiento, que determinará verbalmente lo que le parezca sin ulterior recurso.

## **ARTICULO ÚNICO.**

**ART. 406.** **N**o podrá intentarse variacion alguna en estas ordenanzas sin prece-der una junta del Ayuntamiento, y de los individuos existentes que lo hubieren sido durante los tres años anteriores, convocados ante diem y con expresion del fin: si la pluralidad absoluta de los concurrentes conviniere en las variaciones, ó reformas que

se propusieren, se acudirá á la autoridad superior competente para la aprobacion: pero de lo contrario no podrá hablarse mas de la materia durante aquel año, y hasta primero de enero del siguiente; y el mismo Ayuntamiento, en cuantos casos ocurran no previstos en las presentes ordenanzas, determinará gubernativamente lo que corresponda, teniendo presentes los buenos usos y costumbres, que servirán de regla en todo aquello que no sean opuestos á lo que en las mismas ordenanzas se establece.

Y resuelve el Ayuntamiento que estas ordenanzas municipales se remitan por copia auténtica, por conducto de su procurador D. Bernardo Barricarte, al Real y Supremo Consejo de este Reino suplicándole su aprobacion. Tudela y Sala de Consultas treinta de abril de mil ochocientos treinta y cinco.=Pedro Ederra.=Eugenio Bona.=Francisco de Sales Belaunza.=Francisco Urtasun.=Bruno María Moreno.=Elias Artajo.=Antemí, Angel Loraque, Escribano. Por traslado Angel Loraque, Escribano,

*PETICION. fol. 121.***S. M.**

**B**ernardo Barricarte , procurador de la ciudad de Tudela dice : que en cumplimiento de lo mandado por vuestro Consejo en sentencia de siete de mayo de mil ochocientos ocho, y otros decretos posteriores , con vista de las ordenanzas municipales anteriores y lo dispuesto por la ley ciento diez de las Cortes generales celebradas en esta ciudad los años de mil ochocientos diez y siete y diez y ocho , despues de meditado y reflexionado el punto con la reflexion que exige , ha formado las nuevas ordenanzas municipales que se presentan, y de que hará relacion el secretario; y para que tengan la autorizacion competente.

Suplica á V. M. mande confirmarlas y aprobarlas, interponiendo en ellas la auto-

ridad real y decreto judicial de vuestro Consejo para su cumplimiento, y pide justicia.=Bernardo Barricarte.

### *DECRETO.*

Al Señor Físcal.

### *AUTO.*

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en la entrada á seis de mayo de mil ochocientos treinta y cinco, presentes los Sres. Quevedo, y Elío, del Consejo.=Patricio Sarasa, Sec.º

### *CENSURA DEL SEÑOR FISCAL.*

El Fiscal de V. M., en vista de las ordenanzas municipales presentadas por la ciudad de Tudela, dice: que deben comunicarse á la Diputacion del Reino, y con lo que ella diga, espondrá vuestro Fiscal lo que fuese oportuno; sin embargo el Con-

sejo determinará lo mas conforme al caso. Pamplona veinte y ocho de mayo de mil ochocientos treinta y cinco.=Churruca.

*DECRETO DE VISTOS. fol. 124.*

Vistos Señores Quevedo , Barrera , y Elío , en cuatro de junio de mil ochocientos treinta y cinco.

Se comuniqué este expediente á la Diputación del Reino, con lo que diga al Señor Fiscal, y hecho, se dé cuenta: así se manda: está rubricado por dichos Señores.

*AUTO.*

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo, en vista de autos, á cuatro de junio de mil ochocientos treinta y cinco, presentes los Sres. Quevedo , Barrera , y Elío , del Consejo.=Patricio Sarasa , Sec.<sup>o</sup>

*RESPUESTA DE LA DIPUTACION  
del Reino. fol. 134.*

**S. M.**

**A**ndrés Garjon, procurador de la Diputación del Reino, como de derecho mejor proceda, y examinadas las ordenanzas municipales de la ciudad de Tudela, que por vuestro Consejo se le mandaron comunicar, dice: que no halla en ellas particularidad alguna que pueda calificarse de opuesta á los principios establecidos por la ley ciento diez de las Cortes celebradas en esta Capital los años de mil ochocientos diez y siete y mil ochocientos diez y ocho, y por el contrario entiende que se han trabajado con acierto y apreciable prevision, por lo que no halla inconveniente en que se confirmen y aprueben por vuestro Consejo: atento lo cual y demas favorable.

Á V. M. suplico mande proveer como

se lleva espuesto, ó bien como vuestro Consejo lo estimare mas arreglado á derecho y justicia que pido.=Lic. Arvizu.=Garjon.

*CENSURA DEL SEÑOR FISCAL.*  
*fol. 135.*

**E**l Fiscal de V. M., reconocidas las ordenanzas municipales dispuestas por la ciudad de Tudela, dice: que forman un cuerpo comprensivo de muchas disposiciones útiles y bien meditadas, siendo en su totalidad un trabajo desempeñado con plan, con detencion y con un celo laudable por el bien público. Bajo este concepto, y sin perder de vista lo que por su parte espone la Diputacion del Reino, opina que merecen ser selladas con la aprobacion de vuestro Consejo; pero entendiéndose su observancia en cuanto sea compatible con las leyes y Reales órdenes que sucesivamente se hagan guardar y cumplir en este Reino. Este es el sentir del Fiscal, mas el Consejo determinará, como siempre, lo mas conforme

al caso. Pamplona trece de julio de mil ochocientos treinta y cinco.=Churruca.

*SENTENCIA DEL REAL CONSEJO.*  
*fol. 137.*

**E**n este expediente de la ciudad de Tudela, Barricarte su procurador de la una parte; la Diputacion del Reino, Garjon su procurador, y el nuestro Fiscal, á quienes se ha dado comunicacion.

Se confirman y aprueban las ordenanzas municipales de la ciudad de Tudela, y para su validacion, y firmeza, se interpone en ellas la autoridad Real y Decreto judicial de nuestro Consejo, quanto ha lugar en derecho: así se manda: está rubricada por los Sres. Quevedo, Barrera, Elío y Barrio Ayuso, del Consejo.

*AUTO.*

En Pamplona en Consejo en la Audiencia á diez y ocho de julio de mil ochocientos treinta y cinco. El Consejo Real pronunció y declaró la declaracion prece-

dente, segun su contesto, en presencia del sustituto del Sr. Fiscal, y procuradores de la causa, y de ello mandó hacer auto á mí, y que se libre el despacho; presente el Sr. Barrio Ayuso, del Consejo. = Patricio Sarasa, Sec.º = Por traslado, Patricio Sarasa, Sec.

*ANGEL LORAQUE ESCRIBANO*

*Real por S. M. la Reina Nra. Sra. (Dios le guarde) en todo este Reino de Navarra, y único del Ayuntamiento de esta ciudad de Tudela, cabeza de su Merindad.*

**C**ertifico, que en este dia se ha publicado, en los parages acostumbrados de la espresada ciudad, á son de clarin y con las formalidades correspondientes en semejantes casos, por el nuncio Antonio Gomez, las ordenanzas municipales que anteceden, aprobadas por el Real y Supremo Consejo: y para que así conste, y efectos que convengan, de orden de dicho Ayuntamiento, doy, signo y firmo el presente en Tudela á treinta y uno de julio de mil ochocientos treinta y cinco. = En testimonio de verdad = Angel Loraque, Escribano.

## ÍNDICE

<b>TITULO 1.º</b> <i>Sobre las atribuciones del Ayuntamiento en general...</i>	pag.	1.
<b>TITULO 2.º</b> <i>Sobre las atribuciones de la Diputacion de Huertas y forma de nombrar sus individuos. . . .</i>		14.
<b>TITULO 3.º</b> <i>Sobre las aguas y forma de regar y sus penas. . . . .</i>		27.
<i>De la Alema.. . . , . . . . .</i>		27.
<i>Forma de regar la Albea, Cajanés y Rabosales. . . . .</i>		28.
<i>Huerta mayor. . . . .</i>		31.
<i>Término de Marzo. . . . , . . . . .</i>		37.
<i>Ceremoniel del Moro. . . . .</i>		38.
<i>Pradilla. . . . .</i>		39.
<i>Calchetas. . . . .</i>		40.
<i>Término de Estupiñana. . . . .</i>		41.
<i>Manantíos de los Almajares. . . . .</i>		41.
<i>Aguas de Entremes. . . . .</i>		42.
<i>Como deben ponerse en derecho las aguas de Alema y Entremes. . .</i>		43.
<i>Campos de Grisera y Velilla. . . . .</i>		44.
<i>Campo de Cardete y sus agregados. .</i>		49.
<i>Estanca llamada de Cardete. . . . .</i>		51.

<i>Manantíos de la Fuente del Platero, llamados antiguamente las Fontanillas. . . . .</i>	53.
<i>Laguna de Lor. . . . .</i>	54.
<i>Aguas de Alama. . . . .</i>	57.
<i>Estanca de Pulguer. . . . .</i>	62.
<i>Fuente del Rape. . . . .</i>	62.
<i>Fuente de los Canónigos ó del Cerrado, conocida antiguamente con el nombre de Juan Diaz. . . . .</i>	63.
<i>Vencerol alto. . . . .</i>	63.
<i>Vencerol bajo. . . . .</i>	64.
<i>Disposiciones generales sobre el riego, sus penas y modo de proceder. . .</i>	64.
<i>Sobre las obligaciones de los oficiales de aguas. . . . .</i>	72.
<i>TITULO 4.º Sobre hurtos, daños y policía de campos. . . . .</i>	76.
<i>Disposiciones generales sobre policía rural. . . . .</i>	89.
<i>Sobre las horas de trabajo. . . . .</i>	94.
<i>Sobre los juicios de daños. . . . .</i>	95.
<i>Juicios de diferencias. . . . .</i>	98.
<i>TITULO 5.º Sobre los ganados de toda especie, sus pastos y penas . . . .</i>	101.

<i>TITULO 6.º Sobre la pesca. , . . . .</i>	
<i>TITULO 7.º Sobre la policia Urbana.</i>	
<i>TITULO 8.º Sobre los comestibles , pesos y medidas . . . . .</i>	<i>16.</i>
<i>ARTICULO ÚNICO. . . . .</i>	<i>170.</i>

### ERRATAS.

PAG.	DICE.	LEASE.
3	llevará efecto	<i>llevará á efecto.</i>
36	en	<i>en</i>
100	entre, partes	<i>entre partes.</i>
160	diferencias	<i>diferencias.</i>
165	bando, público	<i>bando público.</i>



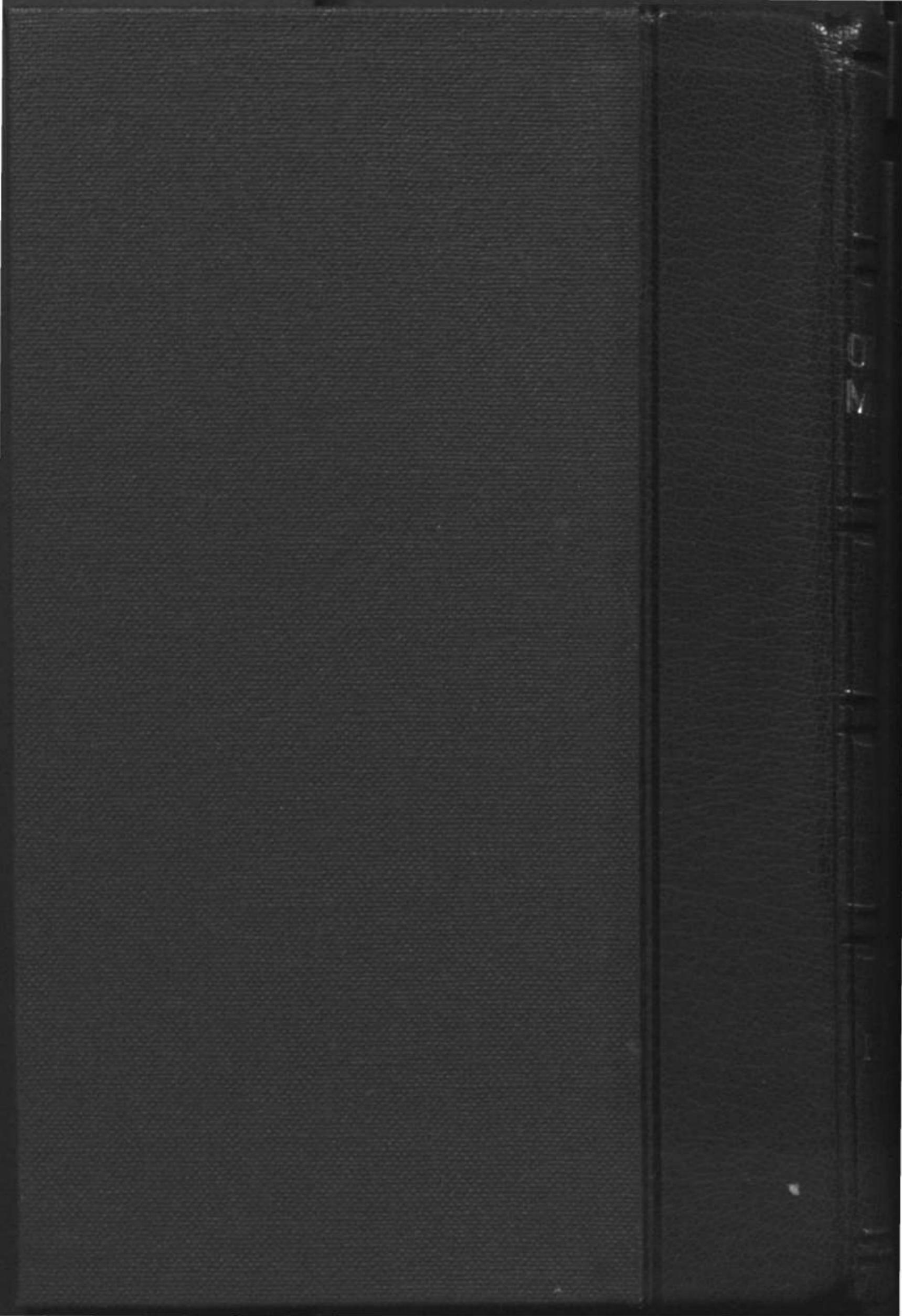












ORDENANZA

MUNICIPAL

TUDELA

PAMPLONA

1835